

612
29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL



DERECHO
TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a:

Joel Enrique Portugal Rosas

MEXICO, D. F.



1988

FACULTAD DE DERECHO
SECRETARIA AUXILIAR DE
EXAMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

CAPITULO I. BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS

1. Derecho romano	1
2. Derecho mexicano	2
A) Constitución de Cádiz de 1812	2
B) Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano	3
C) Constitución de 1857	3
D) Códigos de Procedimientos Penales de 1860 y 1894	3

CAPITULO II. CONCEPTO Y FUNDAMENTACION JURIDICA

1. Concepto de libertad	6
2. Concepto de caución	10
3. Concepto doctrinal de la libertad provisional bajo caución	11
4. Fundamentación jurídica	13

CAPITULO III. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	16
A) Artículo 20 fracción primera	16
2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales	43
A) Momento procedimental en que puede solicitarse	44
B) Sujetos procesales facultados para solicitarla	49
C) Requisitos para concederla	50
D) Medios para garantizar la libertad caucional	64
E) Requisitos para fijar el monto de la caución	67
F) Obligaciones que contrae el beneficiario	69
G) Causas de revocación	70

CAPITULO IV. LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN LA AVERIGUACION PREVIA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	73
A) Artículo 20 fracción primera	73
2. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales	74
A) Artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 135 del Código Federal de Procedimientos Penales	74

CAPITULO V. JURISPRUDENCIA	85
----------------------------	----

CONCLUSIONES	92
--------------	----

BIBLIOGRAFIA	96
--------------	----

CAPITULO I

BREVES ANTECEDENTES HISTORICOS

1. DERECHO ROMANO

En una etapa inicial, entre los romanos, ya se reglamentaba la libertad bajo fianza, libertad que podía alcanzarse al acusado tratándose de delitos -- privados, según manifiesta Mommsen⁽¹⁾ "En un principio, la liberación del -- arrestado pudo lograrse haciendo extensiva al procedimiento penal público la constitución de una fianza (vadimonium), constitución de fianza que, a lo -- que parece, sólo se empleaba primitivamente en el juicio privado; según una leyenda verdaderamente antigua, ya los magistrados patricios de la época anterior a los decenviros fueron constreñidos por los tribunos del pueblo a admitir una fianza pública (praedes vades) constituida por un acusado, fianzas cuyas modalidades por cierto se convinieron con los tribunos, y a seguir el -- proceso contra aquél dejándolo en libertad."

Posteriormente como lo apunta el autor antes señalado, se aceptó otorgar esta libertad bajo fianza, en los juicios penales públicos.

Hubo un tiempo, en que los ciudadanos romanos, por disposición legal, -- no podían sufrir arresto provisional, ni aún por delitos graves, por tal motivo dejó de aplicarse la prisión preventiva y lo mismo sucedió con la libertad bajo fianza. Durante el Imperio los magistrados volvieron a implantar el arresto provisional y a conceder la libertad bajo fianza, misma que los jueces penales fijaban a su arbitrio tomando en cuenta la gravedad del delito -- imputado, así como la personalidad del acusado. (2)

Respecto a la Ley de las XII Tablas, nos ilustra González Bustamante⁽³⁾ al decir que: "En la Ley de las Doce Tablas se previno que si el acusado -- presenta alguno que responda por él, dejadlo libre (mittito); que un hombre-

(1) MOMMSEN, Teodoro, Derecho Penal Romano, Madrid, La España Moderna, traducción del alemán por P. Dorado, Tomo I, Página 328.

(2) FRANCO SODI, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición, 1939, Página 444.

(3) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A. Octava edición, 1985, Página 300.

rico preste caución por un hombre rico, pero todo hombre puede prestarla por un ciudadano pobre." Esto revela que la consagración del principio de humanidad que entraña la libertad provisional, no constituye un adelanto en la evolución del Derecho contemporáneo, si comparamos las legislaciones antiguas — que la establecían sin limitaciones, aun cuando se tratase de los delitos más graves, porque no era el reconocimiento de una gracia o de un favor, sino una garantía concedida a todo ciudadano."

2. DERECHO MEXICANO

A) Constitución de Cádiz de 1812

Esta Constitución fue promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, y lo fue en la Nueva España el 30 de septiembre del mismo año; es considerada como la primera Constitución mexicana, que tuvo influencia en posteriores estatutos constitucionales. Señalando su importancia Tena Ramirez⁽⁴⁾ dice: "Inclúyese la publicación de la Corte de Cádiz entre las leyes fundamentales de México, no sólo por haber regido durante el período de los movimientos preparatorios de la emancipación, así haya sido parcial y temporalmente, sino también por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales, no menos que por la importancia que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización del nuevo Estado."

El Título V, dividido en tres capítulos, de esta constitución, comprende del artículo 292 al 308, lo relacionado a los tribunales y a la administración de justicia en lo Civil y en lo Criminal. Ya específicamente en los artículos 295 y 296 se menciona la libertad bajo fianza, libertad que podía alcanzar el acusado y de esta forma evitaba la prisión preventiva.

El contenido textual de los artículos antes mencionados es el siguiente: "Artículo 295. No será llevado a la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíba expresamente que se admita fianza." "Artículo 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza."

(4) TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1985, México, - Editorial Porrúa, S.A. Decimotercera edición, 1985, Página 59.

B) Reglamento provisional político del Imperio Mexicano

Sintiendo la necesidad, de contar con un instrumento constitucional propio, para la administración, buen orden y seguridad interna y externa del estado mexicano, se crea este reglamento provisional, con el fin de substituir a la Constitución Española, y al mismo tiempo, sentar las bases de una futura Constitución política. (5)

En la sección quinta, de este reglamento provisional se hace alusión a la libertad bajo fianza en el artículo 74, que dice: "Nunca será arrestado - el que dé fiador en los casos en que la ley no prohíbe admitir fianza; y este recurso quedará expedito para cualquiera estado del proceso en que conste no haber lugar á la imposición de pena corporal."

C) Constitución de 1857

Esta Constitución hizo la declaración de los derechos del hombre, reconociendo las garantías de libertad, igualdad, propiedad y seguridad de los ciudadanos, al hacer este reconocimiento en la sección primera intitulada "DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE," instituyó el carácter de garantía a la libertad provisional bajo caución en su artículo 18, que en forma muy escueta reglamentó nuestro tema que hoy nos ocupa en los términos siguientes: "Artículo 18.- Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal.

En cualquier estado de proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongar la prisión ó detención por falta de pago de honorarios, ó de cualquiera otra ministración de dinero."

D) Códigos de Procedimientos Penales de 1880 y 1894

Los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales de 1880 y de 1894, reglamentaron la libertad provisional bajo caución cada uno de ellos en forma diferente, el primero comprende en un solo -

(5) TENA RAMIREZ, Felipe. Ob. Cit. Página 125.

capítulo, la libertad provisional y la libertad bajo caución, esta última - procedía cuando la pena no era más grave que la de cinco años de prisión, - en una persona presa o detenida. Además se otorgaba previa la satisfacción de otros requisitos, como son: el comparecer en audiencia al Ministerio Público; que el beneficiario tenga domicilio fijo y conocido; que poseyese bienes o ejerza alguna profesión, industria arte u oficio, y que, a juicio del juez no haya temor de que se fugue. (6)

La libertad bajo caución podía pedirse y decretarse en cualquier estado del proceso, pero después de recibida la declaración indagatoria. (7)

Su tramitación se operaba en forma incidental, y en el caso de que el ofendido se hubiere constituido en parte civil, antes de que se solicitara la libertad caucional, tenía derecho de exigir que no se otorgara aquella - gracia al inculpado, hasta que no caucionare el importe reclamado por la - responsabilidad civil. (8)

Apunta González Bustamante⁽⁹⁾ que: "Conserva el Código Procesal de 1880 las siguientes restricciones, que en materia de libertad provisional han sido suprimidas en los Códigos vigentes: las resoluciones judiciales concediendo la libertad caucional, no se ejecutaban sin que previamente hubiesen sido confirmadas por el Tribunal de Segunda Instancia. Por tratarse de una gracia, el tribunal disfrutaba de poderes para revocar la libertad provisional concedida, en cualquier momento en que hubiese temor de que el inculpado se fugue u oculte."

Por lo que corresponde al Código de Procedimientos Penales de 1894, cabe hacer mención, que éste amplió el término a siete años de prisión, o sea que para que una persona pudiera alcanzar este beneficio, el máximo de su pena no debía exceder de siete años de prisión, cumpliendo además con otros requisitos, a saber: que el inculpado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar que se siga el proceso; que tenga buenos antecedentes de moralidad; - que tenga profesión, oficio o modo honesto de vivir y que a juicio del juez no haya temor de que se fugue. (10)

(6) Artículo 260 del Código de Procedimientos Penales de 1880.

(7) Artículo 263 del Código de Procedimientos Penales de 1880.

(8) Artículo 261, fracción III, del Código de Procedimientos Penales de 1880.

(9) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit. Página 305.

(10) Artículos 438 y 440 del Código de Procedimientos Penales de 1894.

En caso de que se revoque esta garantía por incumplimiento a alguna de las condiciones impuestas al concederla, el beneficiario no tendrá de recho a que se le otorgue nuevamente esta libertad bajo caución, ni en la misma causa ni en otra. (11)

Este Código es importante porque estuvo vigente hasta el año de -- 1929, fecha en que se abrogó, y que sirvió como modelo a los Códigos de Procedimientos Penales, aplicables en la actualidad o sean el de 1931 -- del Distrito y el Federal de 1934. (12)

E) Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia Penal de 1929

Este Código reguló a la libertad provisional bajo caución en su capítulo IV, llamado del incidente para la libertad bajo caución, mencionaba que cuando procediera la libertad provisional bajo caución el juez la otorgara conforme a ciertas reglas, a saber: si el delito que se perseguía tuviera señalada sanción alternativa, corporal o pecuniaria, el juez fijaría la caución por el máximo de la sanción pecuniaria; si la sanción señalada era corporal el monto de la caución la fijaría el juez quien tomaría en consideración: los antecedentes del delincuente y su temibilidad, la gravedad y circunstancias del delito, el mayor o menor interés que podía tener el acusado en sustraerse a la acción de la justicia y sus condiciones económicas. (12 Bis.)

Este Código fue inoperante por adolecer de muchos defectos, por lo que fue substituido por el Código vigente expedido el 27 de agosto de -- 1931.

(11) Artículo 451 del Código de Procedimientos Penales de 1894

(12) LOPEZ TREJO, Amador, La Libertad Provisional Bajo Caución en el Procedimiento Penal, U N A M. 1981, Página 15.

(12 Bis) Artículo 580 del Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia penal para el Distrito Federal y Territorios.

CAPITULO II

CONCEPTO Y FUNDAMENTACION JURIDICA

I. CONCEPTO DE LIBERTAD

El concepto de libertad nos interesa, porque es en torno a este donde se mueve nuestro tema que hoy nos ocupa, comenzaremos diciendo que conforme al Diccionario de la Lengua Española, libertad significa: "Facultad natural del hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar. Estado o condición de ser libre, del que no está preso." (13)

La Enciclopedia Jurídica Omeba, nos proporciona dos conceptos de libertad, un filosófico y otro general; filosóficamente define a la libertad como: "...al estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede autodeterminarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica interior o exterior." Y desde un punto de vista general dice que: "La libertad en sí, esto es, hacer lo que cada uno quiere, es inalcanzable, porque está en la naturaleza humana querer imposibles; sólo puede existir la libertad— como un medio de llegar a ciertos fines, por ejemplo libertad religiosa, libertad industrial, libertad económica, etcetera." (14)

En cuanto a la libertad considerada como un valor jurídico, diremos que merece esta calificación puesto que junto con la justicia, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el bien común entre otros, pertenecen a la gama de los llamados valores jurídicos, que son aquellos valores supremos que deben inspirar al derecho en su creación, -

(13) Diccionario Porrúa de la Lengua Española, México, Editorial Porrúa, S.A. Decimocuarta edición, 1978, Página 438.

(14) Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires, Editorial Bibliográfica Argentina, Tomo XVIII, 1960, Páginas 424 y 427.

para que este sea considerado como tal. Dada la importancia de estos valores, se les regula y protege jurídicamente, pues además de constituir el fundamento del derecho, son en sí mismos los fines que el derecho tiene como misión realizar.

Otra acepción importante sobre la libertad, es aquella que considera a esta, como un derecho fundamental, básico o natural de la persona humana.

Las revoluciones inglesa, norteamericana y francesa se cimentaron sobre la idea de que al hombre le conciernen una serie de derechos humanos, propios del individuo, que deben de estar por encima del estado, puesto que se afirmaba, que uno de los fines principales de ese ente, consistía en garantizar esos derechos fundamentales, considerados como naturales, inalienables e imprescriptibles. (15)

El hombre al sentir la necesidad de que se le respetaran estos derechos humanos, inherentes a su persona, luchó por conseguirlos y los consiguió, porque el hombre quería vivir humanamente, con dignidad, con un mínimo de derechos asegurados frente al estado.

Carpizo⁽¹⁶⁾ al referirse a los derechos humanos expresa que: — "Encima del derecho positivo sí existe una serie de principios inviolables. Estos principios son la idea de libertad, dignidad e igualdad de los hombres como principios superiores contra los cuales no puede ir ningún ordenamiento jurídico, y ellos conforman y determinan una serie de derechos que según la nación y la época se manifiestan en derechos humanos."

Zamora Pierce⁽¹⁷⁾ señala que: "Los derechos humanos son unos recién llegados al mundo del derecho. Ciertamente, el tema que nos ocupa no tiene antecedentes entre los pueblos de oriente, ni los encuentra tampoco en la antigüedad clásica greco-romana. Los primeros tex—

(15) RECASENS SICHES, Luis, Introducción al estudio del derecho, México, Editorial Porrúa, S.A. Tercera edición, 1974, Página 334.

(16) CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, México, Editorial Porrúa, S.A. Séptima edición, 1986, Página 140.

(17) ZAMORA PIERCE, Jesus, Garantías y Proceso Penal, México, Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición, 1987, Páginas XXV y XXVI.

tos legislativos de importancia, en esta materia, datan de fines del siglo XVIII. Tal la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en que cristalizó el ideario de la Revolución Francesa, y las Enmiendas de 1791 a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Dos siglos apenas, lapso muy breve, desde una perspectiva histórica, para lograr la plena maduración de una institución jurídica. La inmadurez se encuentra en su inobservancia."

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, consignaba lo siguiente: La afirmación de que los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos, que los derechos naturales e imprescriptibles del hombre son: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, que el límite de la libertad individual es la libertad de los demás miembros de la sociedad, que se puede hacer todo lo no prohibido por la ley, que la ley debe de ser la misma para todos, que los hombres sólo podran ser detenidos o procesados en los casos y con las formalidades que la ley establece; se consignó el principio de que no se puede imponer ninguna pena si no existe una ley anteriormente establecida, garantizó la libertad de expresión, de escritura y de imprenta, estableció de que todo hombre debe ser considerado inocente hasta que se le declare culpable. (18)

En México los derechos humanos tienen el carácter de normas jurídicas, consagrados en la parte dogmática de nuestra Constitución en calidad de garantías individuales, a las que tradicionalmente se les conoce como derechos de Igualdad, Libertad, Propiedad y Seguridad.

Por lo que respecta a la libertad humana, nuestra Constitución la regula en diversos artículos, entre los mas importantes encontramos los siguientes:

Artículos 40. y 50.- Referentes a la libertad de trabajo entendida en un sentido amplio: comercio, industria, profesión, de acuerdo a los deseos de cada persona.

Artículo 60.- Se refiere a la libertad de pensamiento.

Artículo 7o.- Establece la libertad de imprenta.

Artículo 10.- Alude a la posesión de armas en el domicilio y - su portación en los supuestos que fije la ley.

Artículo 11.- Incluye la libertad de tránsito, que permite entrar, salir o viajar dentro del territorio mexicano o mudarse de residencia.

Artículo 20.- Contiene las garantías para el procesado penal.- La fracción primera establece, la garantía de la libertad provisional bajo caución, que podrá alcanzar el procesado penal, siempre y cuando el delito imputado merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito - que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la - responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

Artículo 24.- Establece la libertad de conciencia, permitiendo el profesar una creencia religiosa o no tener ninguna.

Artículo 25.- Menciona la libertad de circulación de correspondencia que implica la inviolabilidad de la misma.

Por último, transcribire unas líneas que se refieren a la libertad del hombre y a nuestra Constitución en los términos siguientes: "Un párrafo bello, y que al mismo tiempo consterna acerca de la libertad, se encuentra en el pensamiento de Rousseau: 'El hombre ha nacido libre y, sin embargo, por todas partes se encuentra encadenado.' El - ser que no es libre no es hombre. La libertad es y ha sido el apetito de todo ente humano, y como afirma Croce, la historia de la humanidad ha sido la lucha por su libertad. La historia de nuestro siglo es y - seguirá una lucha constante y enardecida por la esencia del hombre: - su libertad. La libertad es el anhelo más caro de la humanidad. La libertad es la divinización del hombre. Por desgracia, en pocos, en muy pocos estados existe libertad. Encontramos un pesimismo universal - acerca de la libertad. El gran poeta alemán Schiller expresó: 'la libertad sólo existe en el país de los sueños.' Las garantías que otorga nuestra constitución, referidas a la libertad, tienen como finali-

dad materializar ese sueño." (19)

2. CONCEPTO DE CAUCION

La palabra caución denota, prevención, precaución, cautela, — fianza y protección. Además da a entender, seguridad personal que se otorga de cumplir lo pactado como garantía o afianzamiento de una — obligación. (20)

En lo procesal, se define a la caución como aquella seguridad o cautela que se otorga en resguardo y garantía del cumplimiento de — una obligación derivada del proceso. Como la palabra lo sugiere, una caución es un resguardo, una seguridad. Proviene de cautio, forma sustantiva abstracta de cautum, supino de cavere, precaverse, guardarse. Este concepto se asocia, por un lado, a los contratos de garantía del Derecho civil; por otro, a las providencias cautelares del Derecho — procesal. (21)

"La caución es la que viene a garantizar la sujeción a un órgano jurisdiccional. En términos sencillos, el dinero queda en lugar de la privación de la libertad." (22)

A las palabras caución y fianza, comúnmente se les atribuye el mismo significado. No obstante, dice Colín Sanchez⁽²³⁾ "...caución de nota garantía, y fianza una forma de aquélla; por ende, caución es el género y fianza una especie. En los tribunales, al emplear la palabra 'caución' se quiere significar que la garantía debe ser 'dinero en efectivo;' y 'fianza,' la póliza expedida por una institución de crédito capacitada legalmente para eso."

(19) CARPIZO, Jorge, Ob. Cit. Página 157.

(20) Diccionario Porrúa de la Lengua Española, Ob. Cit. Página 151.

(21) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. Cit. Página 868, del Tomo II.

(22) RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, México, Editorial-Porrúa, S.A. Decimocuarta edición, 1984, Página 358.

(23) COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa, S.A. Séptima edición, 1981, Página 539.

3. CONCEPTO DOCTRINAL DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION

A la libertad provisional bajo caución, se le ha denominado de diferentes formas, se le llamó libertad provisional bajo fianza, que fue la designación que en un principio le dio nuestra Constitución Política, también hemos encontrado, que se manejó con el nombre de excarcelación, además de llamarla libertad provisional caucional, creemos pertinente que es acertado el nombre que le da actualmente nuestra Constitución, al llamarla libertad provisional bajo caución, y así de esta forma no se confunden los términos de caución y fianza — que como ya vimos, la primera es el genero y la segunda la especie.

Entrando ya en lo relativo a los conceptos doctrinales, proporcionaremos algunos que la doctrina nos da, para después en una forma muy modesta proporcionar un concepto nuestro.

García Ramírez⁽²⁴⁾ proporciona una ordenación de conceptos en la forma siguiente: "Sostiene Fenech que la libertad provisional es un 'acto cautelar, por el que se produce un estado de libertad vinculada a los fines del proceso penal, en virtud de una declaración de voluntad judicial.' Al decir de González Bustamante, es 'la libertad que con carácter temporal se concede a un detenido por el tiempo que dure la tramitación del proceso, previa la satisfacción de determinadas — condiciones estatuidas en la ley' Según Piña Palacios es 'el medio — que permite obtener la libertad entre tanto se pronuncia sentencia de definitiva en un proceso, mediante el empleo de una garantía que evita la sustracción a la acción de la justicia.' A su vez Jiménez Asenjo — define a la libertad provisional como la 'situación personal en que se condiciona el disfrute de la libertad natural de un reo, expreso o presunto, al cumplimiento de una determinada conducta personal.' El concepto suyo "La libertad caucional arranca del supuesto de que el — delincente, habida cuenta de sus circunstancias personales, de la —

(24) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa, S.A. Segunda edición, 1977. Páginas 414-415.

gravedad del delito cometido, de la penalidad que a éste convenga y - del temor de perder la garantía, no se sustraerá a la acción de la - justicia."

Haciendo énfasis en la fundamentación constitucional de este - derecho, Colín Sánchez⁽²⁵⁾ considera que: "La libertad bajo caución es el derecho otorgado por la Constitución Política de los Estados Uni- dos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procesamiento, para que, pre- via satisfacción de ciertos requisitos especificados por la ley, pue- da obtener el goce de su libertad, siempre y cuando el término medio- aritmético de la pena no exceda de cinco años de prisión."

Acero Julio⁽²⁶⁾ al referirse al concepto de la libertad provi- sional bajo caución expone lo siguiente: "...se ha imaginado suplir - las condiciones personales del inculcado por otras garantías pecunia- rias. Constituye éste un depósito o hipoteca, u otra persona por él - garantiza el pago de determinada suma para asegurar que aunque se le - excarcele, continuará a disposición del Juzgado presentándose cuando - se le necesite, con sujeción a otras restricciones."

En otro concepto, se define a esta como: "...el procedimiento - promovido por el inculcado, su defensor o su representante, en cual- quier tiempo (Arts. 557 del Código del Distrito y 400 del Código Fede- ral) y con el objeto de obtener su libertad bajo caución económica - que garantice la sujeción del propio inculcado a un órgano jurisdic- cional." (27)

Finalmente, en nuestro concepto la libertad provisional bajo - caución es aquel derecho que concede la constitución a un procesado - penal, para que en determinadas condiciones, obtenga su libertad pro- visional.

(25) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. Página 543.

(26) ACERO, Julio, Procedimiento Penal, Puebla, Editorial Cajica, --- 1968. Página 392.

(27) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit, Página 354.

4. FUNDAMENTACION JURIDICA

Comenzaremos por exponer lo que la doctrina dice sobre la fundamentación jurídica de la libertad provisional bajo caución, no sin antes dejar establecido que en un principio esta fundamentación la encontramos en nuestra Constitución Política, que la establece en su artículo 20 fracción primera.

El principio de que nadie es culpable hasta su prueba, o que la presunción inicial es de inocencia, da base a la libertad provisional bajo caución. (28)

Rivera Silva⁽²⁹⁾ al tratar este punto dice: "La prisión preventiva tiene por objeto evitar una posible evasión de la justicia y en tanto que ello puede lograrse recurriendo a otros medios que no perjudiquen la libertad, no les deben dar cabida. En éste el fundamento del incidente de libertad bajo caución.

"El fundamento de la libertad caucional radica en el hecho de que el interes público de garantizar la efectividad de la sentencia admite una graduación de mayor a menor, de acuerdo con la gravedad del delito objeto del proceso, de manera que cuando el procesado es presuntamente responsable de un delito de menor gravedad, la prisión preventiva puede ser sustituida por la caución, es decir, la pignus corporis se cambia por la pignus pecuniae, la prisión por el dinero." (30)

"Únicamente la necesidad como dice Ortolán, de impedir que el presunto responsable se sustraiga a la acción de la justicia, puede imponer y justificar la prisión preventiva según se apuntó ya en otro

(28) Enciclopedia Jurídica Omeba, Ob. Cit. Página 379 del Tomo XI.

(29) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit. Página 354.

(30) ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, México, Editorial Kratoch, S.A. Novena edición, 1984, Página 186.

lugar; como un mal menor que el de la facilitada impunidad pero de todos modos como un mal; pues que es una grave restricción contra un ser libre, de que se dice, no se sabe aún decisivamente en teoría, si será culpable o inocente; pudiendo resultar a la postre lo último y evidenciar así la injusticia de la vejación sufrida.

En consecuencia, siempre y en cualquier momento en que por diversas condiciones se acredite la falta de necesidad de que continúe el encarcelamiento o pueda éste suplirse por algunas otras precauciones mientras se ventila y aclara definitivamente la responsabilidad; debe cesar la mencionada medida, sin perjuicio de la prosecución del proceso." (31)

En este mismo sentido, García Ramírez⁽³²⁾ apunta: "La libertad que ahora nos ocupa pretende resolver la antinomia de intereses que se plantea entre la sociedad y el individuo, pues mientras aquella exige el castigo de los delitos y la protección de sus miembros contra los ataques de sujetos peligrosos, éste reclama, en bien de la justicia, que no se le prive de libertad hasta que se haya esclarecido su responsabilidad concreta por un hecho delictuoso. Semejante contraste se resuelve, en cierto modo, gracias a la institución que venimos examinando, ya que por ella al tiempo que se limita la libertad del sujeto, de manera mucho menos intensa que en la hipótesis de prisión preventiva, y se aseguran los fines del proceso, se permite al inculpado permanecer fuera de la prisión."

También relacionado con la prisión preventiva, González Bustamante⁽³³⁾ dice: "... evitar las molestias contingentes que trae consigo la prisión preventiva y para restringir, además, la ilimitada función de acusación que caracteriza al procedimiento de oficio, se ha establecido como garantía que todo inculpado, inmediatamente que lo solicite, debe ser puesto en libertad provisional."

(31) ACERO, Julio, Ob. Cit. Página 387.

(32) GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Ob. Cit. Página 414.

(33) GONZÁLES BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit. Página 299.

La mayoría de los autores, al tratar sobre esta fundamentación la relacionan con la prisión preventiva, que es el aseguramiento del presunto responsable de la comisión de un delito, para que no propenda a huir y de esta forma se preserve el proceso y la ejecución de la pena; mediante el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución al procesado penal, se substituye la prisión preventiva por una garantía patrimonial a la vez que se garantizan los objetos de la misma, esto es lo que le da fundamento a nuestro tema en estudio.

CAPITULO III

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A) ARTICULO 20 FRACCION PRIMERA

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, estableció en el artículo 20 fracción primera, la libertad provisional bajo fianza, que al decir de Colín Sánchez,⁽³⁴⁾ contenía lo siguiente: "...se señalaba el monto de la fianza hasta \$ 10,000.00,- para cuya fijación el juez debía tener presente: las circunstancias personales del beneficiario de la garantía, la gravedad de la infracción penal y, además, que la sanción prevista para el caso concreto fuera mayor de cinco años. Como requisito se exigía poner a disposición de la autoridad judicial la suma que ésta fijara, u otorgar hipoteca o caución personal bastante para asegurar que el sujeto no se sustrajera a la acción de la justicia."

El texto primitivo de este artículo, rezaba de la siguiente manera: "En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad, bajo fianza hasta de diez mil pesos, según sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión y sin mas requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad, u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla."

(34) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. Página 545

Lo relevante de este texto original es la forma en que intuyó a la libertad provisional bajo caución, llamándola libertad provisional bajo fianza, además, estableció un límite máximo de cinco años entendidos estos, como una condición para poder conceder esta garantía siempre y cuando el delito no merezca ser castigado con una pena mayor a cinco años de prisión. En este mismo sentido, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito de 1931, en su artículo 556, determinó: "Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. . ." En esta época, se afirmó que antes de la sentencia no se podía determinar concretamente la pena que correspondía al sujeto en el caso concreto, por lo que en justicia, debía tomarse el término medio aritmético, fue así como "El licenciado Víctor Velázquez sostuvo, en diversas defensas, que, antes de que se dictara la sentencia, no podía determinarse concretamente cuál era la pena que correspondía al procesado, dentro de los límites mínimos y máximos establecidos por el Código Penal, por lo que, en justicia debería entenderse que la Constitución se refería al término medio aritmético. Fundó su razonamiento, entre otros, en los artículos 52 y 118 del Código Penal, señalando que ya dicho Código, en el artículo últimamente citado, establece que para la prescripción de las acciones penales se tendrá como base el término medio aritmético de las sanciones imponibles. La Corte aceptó su argumento, declaró inconstitucional el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales y afirmó que la libertad bajo fianza a la que se refería la fracción I del artículo 20 Constitucional debería concederse atendiendo al término medio aritmético de la pena." (35)

Concretamente, La Suprema Corte de Justicia, en tesis en la que fue ponente el Ministro Salvador Urbina, sostuvo, invocando los-

(35) ZAMORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit. Páginas 2 y 3.

artículos 52 y 118 del Código Penal, que se debía tomar en consideración el término medio aritmético. (36)

González Bustamante⁽³⁷⁾ al referirse sobre lo anterior expone: "La jurisprudencia estimó inconstitucional el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales del Distrito y resolvió que para determinar sobre la procedencia o improcedencia de la libertad provisional bajo caución, debe atenderse al término medio de la penalidad aplicable al delito; no al maximum de la pena del delito más grave. Creemos que la interpretación jurisprudencial está más en armonía con los principios de equidad y de justicia y con los propósitos que animaron al legislador de 1917."

"Considerando lo anterior fue como aún antes de la reforma del artículo 20 Constitucional, en la práctica se concedió la libertad caucional atendiéndose al término medio aritmético. (38)

También, antes de la reforma, cuando aún estaba en vigor la cantidad de \$ 10,000.00 como monto tope de garantía pecuniaria, que junto con la interpretación jurisprudencial del término medio aritmético, propiciaba que muchas personas sujetas a un proceso alcanzaran su libertad por la irrisoria cantidad establecida y lo que es peor el tener la posibilidad de evadir a la acción de la justicia. (39)

Por eso, dice Colín Sánchez⁽⁴⁰⁾ "...no era justificable que, - habiendo cambiado la situación económica del país en la fecha de la reforma al precepto constitucional que nos ocupa, continuara en vigor el texto primitivo, pues se facilitaba y auspiciaba, en una forma desproporcionada y absurda y mediante ridículas sumas de dinero, - la libertad de sujetos peligrosos para la paz y tranquilidad social"

(36) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit. Página 355.

(37) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit. Página 307.

(38) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit. Página 355.

(39) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit. Página 308.

(40) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. Páginas 545 y 546.

No fue sino hasta el día 2 de diciembre de 1948⁽⁴¹⁾ cuando se dio una reforma al precepto en estudio, estableciendo que la libertad bajo fianza procedera siempre que el delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

En esta reforma a la fracción primera, se estableció la cantidad de \$ 250,000.00 como máximo del monto de la fianza o caución, hecha excepción de que se trate de un delito que produzca a los responsables un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, porque en estos casos, la caución debe ser, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado.

Esta medida fue saludable contra la delincuencia, que aprovechaba la suma de diez mil pesos que antes de la reforma marcaba la Ley Fundamental para sustraerse a la acción de la justicia y dejar que se operara la prescripción de la acción penal por el simple transcurso del tiempo.⁽⁴²⁾

El artículo 20 en su fracción primera, quedó redactado en la forma siguiente:

"Art. 20.- En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su aceptación.

"En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$ 250,000.00,

(41) TENA RAMIREZ, Felipe, Ob. Cit. Página 882.

(42) GONZALEZ BUSTAMANTE Juan José, Página 300.

a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será, cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado."

Acero,⁽⁴³⁾ hace una observación a este último párrafo, en la forma siguiente:

"No debe dejarse de aplaudir tan laudable reforma pero lamentando su miope limitación que responsabiliza más eficazmente a los participantes de tales atentados a la bolsa; pero casi nada más que a ellos, puesto que no hay mínimo para los violadores, mutiladores y aún homicidas culposos que atentan a la vida si no es traduciendo a dinero la cuantía de sus actos.

"Sobre todo subsiste la base absurda de atender al hecho y no al sujeto, para la concesión de la garantía que nunca lo será tratándose de irresponsables o pícaros empedernidos."

Esta fracción I del artículo 20 Constitucional, sufre otra reforma, que aparece en el Diario Oficial de fecha 14 de enero de 1985,⁽⁴⁴⁾ que es la que nos rige en nuestros días, y se encuentra redactada de la siguiente manera:

"Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación.

"La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en -

(43) ACERO, Julio, Ob. Cit. Página 394.

(44) RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, México, Editorial Porrúa, S.A. Decimosexta edición, 1986, Página 361.

virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

"Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

"Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores."

Con la reciente reforma, se establece esta garantía en una forma más amplia, al igual que se le designa por su nombre correcto, que es la libertad provisional bajo caución, y así de este modo no se confunde la caución que es el género, con la fianza que es una de las especies.

Esta disposición sigue conservando el derecho que tiene un procesado penal, a concedérsele este beneficio, inmediatamente que lo solicite; a este respecto Zamora Pierce⁽⁴⁵⁾ dice: "...en los términos del artículo 20, fracción I, resulta que la liberación del inculpado debe ser inmediata, esto es, no se supedita a ningún otro acto procesal, con la salvedad de que sólo puede discernirla el juez, cosa que supone, simplemente, la iniciación del procedimiento judicial, lo cual ocurre cuando se dicta el auto de radicación, de inicio o cabeza de proceso."

Este mismo autor señala que para el otorgamiento de esta libertad caucional, puede seguirse un sistema fijo, estableciendo supuestos en los que necesariamente debe concederse, o bien un sistema indeterminado, dejando al juez en libertad para concederla o negarla, según las circunstancias de cada caso.

(45) ZAMORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit. Página 7 y 8

Es claro que nuestra Constitución sigue el sistema fijo, puesto que, para que se conceda esta garantía, basta que el inculpa-do se encuentre en la hipótesis del término medio aritmético y que proporcione la caución que le fije el juzgador.

Sobre este sistema, Zamora Fierce, (46) afirma: "Nuestro texto constitucional adopta el sistema fijo; siempre que el delito que se imputa al procesado tenga señalada una pena cuyo término medio aritmético sea menor de cinco años procede el otorgamiento de la libertad bajo caución. Carece de trascendencia, y el juez no puede considerar, las características del delito o la situación económica del procesado. Cierto es que permite al juez tomar en cuenta las circunstancias personales del reo y la gravedad del delito que se le imputa, pero ello tan sólo para fijar el monto de la garantía que deberá otorgar, y no para conceder o negar la libertad.

"Este principio rígido ha sido duramente criticado por la doctrina, la cual afirma que, conforme al texto constitucional, obtienen la libertad personas que no la merecen, tales como los reincidentes o habituales, quienes se encuentran confesos del delito cometido, aquellos que se encuentran sometidos a varios procesos o quienes han sido apresados en el acto mismo de la comisión del delito. En cambio, la garantía monetaria, económica, que exige la Constitución, imposibilita la libertad a personas de escasos recursos, con lo cual el derecho se convierte en un privilegio elitista."

La mayoría de los autores coinciden en señalar lo anterior; -- para Acero, (47) "...el precepto constitucional para el otorgamiento de este beneficio no lo restringió... (y) ...ni dio la menor atención a los caracteres individuales del procesado; sino que lo extendió de manera ligerísima, en calidad de concesión inmediata y como tal irreflexiva, para toda clase de detenidos, sin sujeción a más trámites ni condiciones que las de hallarse dentro de la penalidad máxima indicada y proporcionar el depósito o fianza convenientes.

"Ese liviano criterio burgués de mera base pecuniaria, esa in-

(46) ZAMORA FIERCE, Jesús, Ob. Cit. Página 7.

(47) ACERO, Julio, Ob. Cit. Página 393.

diferencia vnaamente disimulada hacia los méritos y antecedentes de la persona y otras deficiencias e imprevisiones secundarias; son sin duda la tacha moral y doctrinal que ha contribuido en parte a justificar el axioma del vulgo de que la cárcel es para los desheredados.

"No importa por lo demás que tal personaje, haya sido sorprendido infraganti; no importa que tenga en su contra todas las pruebas del proceso; no importa que sea un malvado peligroso y notorio, reincidente o habitual; ni siquiera que exista ya sentencia definitiva de primera instancia que lo declare convicto y peligroso como tal; puesto que todavía en apelación puede gozar o solicitar el beneficio com-
prable.

"Sobre todo, el error capital no es sólo el favorecimiento del adinerado; sino también el del peligroso, profesional o convicto. No está el mal en atender a los recursos del preso, para subir o bajar la cuantía de la responsiva; pero está en presumir que baste tal responsiva para garantizar la sujeción del liberado, con independencia y omisión del estudio, no de sus condiciones patrimoniales, sino de las morales e individuales, y no para la sola regulación del monto garantizable, sino para la concesión misma o denegación de la libertad provisoria."

Todo esto es de suma importancia, y sería deseable que al momento de señalar la procedibilidad de esta garantía se tomase en cuenta lo más importante de lo antes mencionado, como es: la situación económica e individual del acusado, las características del delito cometido y por decirlo así, que se negara según Ferri, citado por Acero⁽⁴⁸⁾ a personas aprehendidas en flagrante delito, condenados de primera instancia, exprofrugos o habituales y en general a personas individualmente observadas como insusceptibles de aseguramiento efectivo fuera de la cárcel y constitutivos de amenaza social.

Ampliando más esta idea, González Bustamante⁽⁴⁹⁾ opina que: —
"...el goce de esta libertad debe proscribirse para los vagos y malvivientes y traficantes de drogas enervantes, y para todos aquellos sujetos asociales que, por su género de vida, constituyen un constante-

(48) ACERO, Julio, Ob. Cit. Página 325.

(49) GONZÁLEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit. Página 309.

peligro, y especialmente para los individuos que por su habitualidad y profesionalidad en el delito y por sus manifiestas inclinaciones a delinquir, reclaman una acción más enérgica de las autoridades encargadas de prevenir y reprimir la delincuencia, como factores determinantes de la posición adoptada por los órganos del Estado en su lucha contra el crimen, hasta el grado de facultar a los tribunales para conceder o negar el derecho de obtener la libertad bajo caución, si así lo reclama la tranquilidad social."

No hay que olvidar que también existe un interés particular, - el del procesado, que consiste en presumir su inocencia en tanto no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.(50)

Este interés es oponible al interés público consistente en que un procesado penal permanezca en prisión preventiva como una medida cautelar y provisional ya que hay la necesidad social de preservar el proceso penal y el de asegurar la ejecución de la pena.(51)

Sobre estos dos intereses oponibles, Arilla Bas⁽⁵²⁾ dice: "Las leyes, según se opina generalmente, establecen y reglamentan la libertad caucional, conciliando dos intereses opuestos: el interés público de que el procesado permanezca en prisión preventiva durante el proceso, con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia, y el interés privado del procesado, quien tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada.

"Sin embargo, pensamos que esta tesis no ha inspirado la teleología de la fracción I del artículo 20 constitucional, ya que el auto de formal prisión establece una presunción de responsabilidad, obviamente contraria a la presunción de inocencia."

"A este respecto se dice que: "El aseguramiento de la persona - en quien recaen fundadas sospechas de que ha cometido un delito, tiene lugar, por lo general, desde que el procedimiento se inicia, como una medida de necesidad extrema para mantenerlo en prisión preventiva y conseguir la marcha regular del proceso. Este aseguramiento preventivo se justifica, tratándose de delitos de suma gravedad, ante la-

(50) ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, México, - Editorial Kratos, S.A. Décima edición, 1986, página 186.

(51) ZANCAI FINTON, Jesús, Ob. Cit. Páginas 1.

(52) ARILLA BAS, Fernando, Ob. Cit. Página 186.

evidencia de que toda persona que tiene conocimiento de que se sigue una averiguación criminal en su contra, propenda a ocultarse o a huir para que no se le detenga. Con el fin de evitar las demoras y posibles contingencias en el curso del proceso, se le encarcela con carácter preventivo hasta el pronunciamiento del fallo. Como no se trata de prejuzgar sobre la responsabilidad penal que le corresponde porque el análisis de la prueba es materia de la sentencia, lo conveniente sería privarlo de su libertad hasta que la relación principal que constituye el objeto fundamental del proceso quedase perfectamente establecida, es decir, hasta el pronunciamiento del fallo en que se le declara culpable; pero si así sucediera, sería en perjuicio del interés social, porque infinidad de procesados quedarían detenidos y no podría lograrse el propósito que anima a la Carta Fundamental de la República para que la administración de la justicia penal sea pronta y expedita."

Profundizando un poco en lo anterior, daremos el punto de vista de Colín Sánchez,⁽⁵³⁾ que dice: "En todo procesamiento, las restricciones a la libertad son las estrictamente necesarias para la realización del objeto y fines del proceso, y en esto se atiende a la gravedad de la infracción penal imputada o cometida. La necesidad de hacer comparecer al probable autor del delito ante el órgano jurisdiccional para que responda a los cargos formulados en su contra y se pueda llevar a cabo la trilogía de actos característicos del proceso, justifican el que se restrinja la libertad del sujeto; pero, una vez sometido a la jurisdicción, puede gozar del beneficio de obtener su libertad a través de una garantía suficiente para considerar que no se sustraerá a la acción de la justicia y que comparecerá a participar en los actos procedimentales cuantas veces sea requerido."

Zaffaroni, citado por Zamora Pierce,⁽⁵⁴⁾ "...nos informa que la prisión preventiva o provisional, que debiere ser la excepción en el sistema procesal, es casi la regla en los códigos latinoamericanos y,

(53) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa, S.A. Décima edición, 1986, Página 570.

(54) ZAMORA PIERCE, Jesús, Cb. Cit. Páginas 7 y 9.

por ende, la libertad bajo caución se erige en una institución cuya regulación es de fundamental importancia. A este respecto, los datos fácticos latinoamericanos son sumamente alarmantes: la investigación que sobre el tema ha realizado la ONU en el área, muestra que el 68.47% de los presos son presos sin condena, es decir, personas sometidas a proceso. Sólo el 31.53% de los presos latinoamericanos son reos que cumplen pena. Esto revela la penosa inversión del proceso penal latinoamericano, que hace incidir el eje principal de la actividad jugadora en la instrucción, lo que en la práctica distorsiona totalmente el proceso penal, haciendo que el juicio provisorio del organismo instructor, dependiente o cercado por el poder ejecutivo, haga cesar el principio de inocencia e imponga la verdadera pena."

Hoy en día, la prisión preventiva "...es un mal necesario para la realización de la propia justicia."(55) En virtud de que por medio de ella, se logra el aseguramiento del supuesto autor del ilícito ante el órgano jurisdiccional, para que no propenda a huir, y de esta forma se preserva el proceso y la ejecución de la pena. Y si en determinados casos el procesado cumple con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 20 constitucional, consistentes en encontrarse en el supuesto del término medio aritmético, esto es, que siempre que el delito que se le impute al procesado, tenga señalada una pena cuyo término medio aritmético sea menor de cinco años y además, que el procesado otorgue la caución que le fije el juzgador, podrá alcanzar su libertad de una manera provisional quedando sujeto al órgano jurisdiccional a la vez que se sigue preservando el proceso y la ejecución de la pena. Como vemos, la libertad provisional bajo caución encuentra su fundamento en la prisión preventiva y en determinados casos puede sustituirla.

Por lo que respecta a la presunción de inocencia, Colín Sánchez (56) afirma: "Como resabio de la ideología liberal e individualista, aún existe quien ingenuamente estime que debe prevalecer la presunción de inocencia en favor del supuesto sujeto activo del delito,

(55) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Op. Cit. Página 181

(56) Ibidem, Página 582

mientras no se haya dictado sentencia definitiva. Esta consideración carece de base legal y doctrinaria, porque hasta que no se declare - por el órgano competente la culpabilidad o inocencia, no existirán - ni una ni otra, tan sólo habrá un procesado, un indiciado, un sospechoso o como se le quiera llamar, pero tal presunción no tiene cabida."

Al iniciar el estudio de esta garantía, contemplada en la fracción I del artículo 20 constitucional, a partir de su última reforma dejamos dicho, que se sigue conservando el derecho que tiene un procesado a pedir que se le conceda esta garantía en una forma inmediata; esto significa que la concesión no debe estar sujeta a trámite o condición alguna, sino que basta con que se cumplan los requisitos - que ella misma establece y estar a disposición del juzgador para solicitarla, puesto que éste, es el único que puede resolver sobre la misma.

Profundizando un poco sobre lo anterior se dice que: "... la libertad provisional bajo caución en nuestro derecho público, es - una garantía para toda persona sujeta a un procedimiento criminal; que debe ser puesta inmediatamente en libertad, satisfechas que - sean las condiciones legales que la ley fija para su otorgamiento y sin necesidad de tener que substanciarse incidente alguno." (57)

García Ramírez⁽⁵⁸⁾ al tratar sobre esta cuestión manifiesta: "En efecto, de los términos del artículo 20 fracción I, C, se sigue que la liberación del inculcado debe ser inmediata, esto es, no se supedita a ningún otro acto procesal, con la salvedad que sólo puede discernirla el juez, cosa que supone simplemente, la iniciación del procedimiento judicial lo cual se plantea con el auto de radicación de inicio o cabeza de proceso."

Este criterio seguido por nuestra constitución, ha propiciado que en la actualidad, a la vista de todos los ciudadanos, alcancen su libertad procesados no merecedores a tal beneficio, ya que -

(57) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit. Página 578.

(58) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. Cit. Página 417.

con este sistema rígido, no se analizan las circunstancias personales del procesado, ni tampoco el alcance de la gravedad del delito lo que trae consigo una muestra de indignación por parte de la colectividad, que en muchos de los casos consideran injusto para las víctimas del delito cometido, el que se deje en libertad a una persona constitutiva de amenaza social.

En párrafos anteriores, dejamos dicho que sería deseable — que al momento de señalar la procedibilidad de esta garantía, se tomasen en cuenta la situación económica e individual del acusado, — además de las características del delito cometido y que rotundamente se negara a determinadas personas, a saber: personas aprehendidas en flagrante delito, condenados de primera instancia, reincidentes, exprófugos, profesionales y habituales en el delito y en general a personas observadas insusceptibles de aseguramiento efectivo fuera de la cárcel y constitutivas de amenaza social como vagos, malvivientes y traficantes de drogas.

No obstante, esto sería lo ideal, pero creo que no es lo indicado, en virtud de que el jugador no está en posibilidad aún de catalogar al procesado como delincuente, exprófugo, reincidente o como se le quiera llamar, sino que más bien debe ceñirse a lo decretado por la constitución, y conceder, cuando proceda este beneficio, ya que no debe olvidar que está de por medio algo de lo más significativo en la vida del ser humano, su libertad.

En la realidad se da, que en muchos de los casos se ven beneficiados con esta garantía personas inmerecedoras a ella, y para estas situaciones, creo pertinente, en que, posteriormente al otorgamiento de este derecho se le conceda al juez la facultad para revocar este beneficio, siempre y cuando pruebe que éste fue otorgado a personas consideradas como exprófugas, reincidentes, habituales y profesionales en el delito, y en general, a personas consideradas por su peligrosidad como constitutivas de amenaza social.

Sin embargo, con la última reforma se siguió conservando el criterio del término medio aritmético de la pena, pero incluyó las modalidades del delito, o sea que al momento de conceder o negar en

ta garantía, el juez debe tomar en cuenta las modalidades suficientemente acreditadas en las diligencias previas a este acto, modalidades que consisten en tomar en cuenta todos aquellos datos que agravan o reducen la pena.

Con la inclusión de las modalidades al precepto constitucional, dejó de aplicarse la tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que para el otorgamiento de esta garantía "...debía atenderse solamente a la pena que corresponde al delito imputado, tal cual está señalado en la ley, sin tener en cuenta las atenuantes y agravantes que puedan existir, porque éstas son materia de la sentencia que pone fin al proceso."(59)

Zamora Pierce⁽⁶⁰⁾ dice que: "Para el legislador el término modalidades comprende las circunstancias atenuantes y agravantes o calificativas a las que se refieren los códigos procesales. Así, las Comisiones Unidas Segunda de Puntos Constitucionales Primera de Justicia y Segunda Sección de Estudios Legislativos informaron a la Cámara de Senadores que: "...las suscritas Comisiones coinciden también con el juicio que manifiesta la iniciativa, al incluir las modalidades del delito a fin de que el órgano jurisdiccional para determinar la concesión o negativa del beneficio de la libertad provisional bajo caución, atienda no solamente al tipo básico, sino a las modalidades atenuantes o agravantes del mismo."

Por su parte Rivera Silva⁽⁶¹⁾ dice: "Si la palabra 'modalidad' tiene la connotación gramatical 'de modo de ser o manifestarse una cosa,' resulta indiscutible el tener presentes las situaciones agravadoras de la pena señalada al delito genérico, con las cuales es posible, al aumentar la sanción, que el término medio aritmético rebaselos cinco años y por ende ser improcedente la libertad provisional bajo caución; mas si como sostienen varios procesalistas las modali-

(59) ARILLA BAS, Fernando, Ob. Cit. Página 379

(60) ZAMORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit. Página 10

(61) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit. Páginas 361 y 362

dades en su acepción técnica siempre disminuyen la pena indicada en el delito genérico (así como las calificativas invariablemente la agravan), esas modalidades jamás podrían llevar a la negativa de la concesión de la libertad provisional bajo caución por haber bajado la penalidad. Sin embargo, estimamos que con la expresión modalidades contenidas en la reforma el legislador se propuso el que se considerara la elevación de la pena para determinar si con dicha elevación se pasaban los cinco años del término medio aritmético y en consecuencia negar la libertad caucional."

Para Colín Sánchez⁽⁶²⁾ cuando se refiere a estas modalidades severas: "En el ámbito jurídico penal, cuando se alude a las modalidades del delito se está indicando lo concerniente a los aspectos que agravan, disminuyen o excluyen la penalidad, en relación a una conducta o hecho; por lo tanto para resolver si procede o no la libertad caucional el órgano jurisdiccional en las primeras del proceso, quírase o no, habrá de anticipar un juicio respecto a la existencia o ausencia de las llamadas calificativas, atenuantes, causas de justificación, etc. Sin importar que posteriormente, con base en las pruebas el mismo juez quizá tenga que revocar su criterio, 'fundado y razonado.'"

Una serie de críticas se han formulado respecto a las modalidades del delito que el juzgador debe considerar al resolver sobre esta garantía constitucional, críticas con las cuales compartimos, porque demuestran que estas modalidades, en determinados casos, pueden restringir esta garantía, en perjuicio de un procesado que pretende obtener su libertad de una manera provisional. Entre estas críticas, mencionaremos las siguientes: Para Zamora Pierce⁽⁶³⁾ "La única consecuencia de incluir las modalidades en el cómputo de la pena, es la de cerrar el camino de la libertad a un mayor número de procesados. Limitar, pues la garantía, cuando debería ampliársela." En este mismo sentido se proclama Colín Sánchez⁽⁶⁴⁾ cuando dice: "El hecho

(62) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. Página 582

(63) ZAMORA PIERCE, Jesus, Ob. Cit. Página 10

(64) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. Página 583

de que en ese momento procesal se pongan en juego las modalidades del delito, para conceder o negar la libertad caucional, no será un obstáculo para que en muchos casos se niegue ese beneficio y se incremente la población en las cárceles preventivas."

El que, el juez considere las modalidades al decidir sobre la concesión o negativa de este beneficio, trae consigo una clara restricción de la libertad de un procesado, negándose esta libertad en determinados casos, sin importar, como ya dijo Colín Sánchez⁽⁶⁵⁾ en que posteriormente con base en las pruebas, quizá tenga que revocar su criterio fundado y razonado. Además, el juez no debe emitir un criterio respecto de estas modalidades, cuando maneje esta caucional, en vista, de que no es la etapa procedimental en que deba hacerlo, por lo que sería recomendable, que si se llegara a reformar nuevamente esta fracción I del artículo 20 constitucional, se volviera a manejar esta garantía, sin que se tomase en cuenta las modalidades del delito cometido.

Continuando con el estudio de esta garantía, contemplada en la fracción I del artículo 20 constitucional, a partir de su última reforma, nos resta por ahora hacer un análisis de los elementos que esta fracción establece, mismos que deben tomarse en cuenta, para que esta garantía se conceda, siguiendo, para su estudio, los pasos marcados por Colín Sánchez.⁽⁶⁶⁾

Dice esta fracción, que el jugador al momento de fijar la caución debe tomar en cuenta, las circunstancias personales del acusado y la gravedad del delito que se le impute.

Por circunstancias personales "...seguramente el legislador se refiere a las peculiaridades del sujeto, como la edad, educación, estado civil, condición económica, antecedentes penales, etc.

"...seguramente con el calificativo grave se trata de hacer notar que el jugador debe tomar en cuenta la sanción que, en su-

(65) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. Página 582

(66) Ibidem, Página 581

caso, habrá de aplicarse atento al tipo o tipos penales, ya que es to es el mejor indicador para determinar "la gravedad del delito" o "su especial gravedad" (67)

Con respecto al primer elemento, a saber: las circunstancias personales del acusado, agregaríamos dentro de las ya mencionadas, el que se examinara si el procesado tiene domicilio fijo, un modo honesto de vivir, y un empleo o profesión.

En lo tocante al segundo y tercer elementos, no haremos ninguna consideración, en razón de que el segundo por ahora no amerita comentario y por lo que respecta al tercero, ya fue tratado con anterioridad, sólo diremos que se trata de las modalidades del delito, respecto de las cuales ya dimos nuestro punto de vista.

Como cuarto elemento tenemos el siguiente: Que el delito merezca ser sancionado con pena, cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

A nuestro parecer este elemento es de suma importancia, por que recordemos que este es un requisito indispensable para su otorgamiento que junto con la caución, que debe otorgar el procesado, son los dos elementos principales para que se conceda o no este beneficio.

Determinar el término medio aritmético de la pena, consiste en sumar la pena mínima y la pena máxima del delito cometido y dividir el resultado entre dos. Para Zamora Pierce (68) "Calcular el término medio aritmético de la pena, conforme al cual procedera o no la libertad, es, normalmente, una labor simple: se suman la pena mínima y la máxima fijadas por el Código Penal para un delito determinado y el total se divide entre dos. A continuación, no hay más que hacerse el razonamiento siguiente: si el resultado de las operaciones descritas es de cinco años o menos, procede la libertad caucional; si es mayor de cinco años no procede."

(67) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. Páginas 581 y 582

(68) ZAMORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit. Página 15

Antes de continuar, no queremos pasar inadvertidos algunos cambios terminológicos que se dieron con la última reforma al precepto constitucional en estudio, después de la mención del término medio aritmético de la pena, el precepto reza de la siguiente manera:

"...sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgador en su aceptación."

En primer lugar se habla de autoridad judicial, tocante a ello, Rivera Silva⁽⁶⁹⁾ dice: "La reforma alusiva a que la suma de dinero fijada se ponga a disposición de la autoridad judicial, no reviste ninguna importancia pues si la libertad provisional bajo caución debe ser resuelta por un juez, innecesario es el agregado de judicial, siendo a nuestro parecer, igual que decir a disposición de autoridad ya que siempre el dinero se pondrá a disposición del juez. En resumen el agregado no cambia nada esencial de lo registrado en el artículo que se reformó."

En segundo lugar, se emplea la palabra juzgador a cambio de juez, en lo referente a esto, Zamora Pierce⁽⁷⁰⁾ manifiesta: "Por lo que hace a la autoridad facultada para fijar la caución, que el texto de 1948 designaba como 'juez', el texto en vigor la llama 'el juzgador', con el fin de comprender también a los tribunales superiores, quienes también pueden verse llamados a otorgar la garantía."

Por último, se habla de: "u otorgar otra caución", que Rivera Silva⁽⁷¹⁾ le da el trato siguiente: "Lo referente a que la reforma dice 'u otorgar otra caución', sin aludir como en el artículo modificado 'hipotecaria o personal', tampoco es de importancia pues por el contenido de las leyes procesales ya se sabe que la otra caución, puede ser hipotecaria o personal."

(69) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit. Páginas 362 y 363

(70) ZAMORA PIERCE, Jesus, Ob. Cit. Página 14

(71) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit. Página 363

Continuando con el estudio de los elementos que deben tomarse en cuenta para que se conceda esta garantía, tenemos otros dos que se desprenden del párrafo segundo de la fracción I del artículo 20 constitucional, que textualmente dice:

"La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución — hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito."

Estos dos elementos son los siguientes: Las particulares circunstancias personales del imputado, que en nuestro orden viene a ser el quinto elemento, y como sexto tenemos, las particulares circunstancias de la víctima.

Sobre el quinto elemento Colín Sánchez⁽⁷²⁾ dice: "A pesar de que en el párrafo primero del precepto constitucional, objeto de nuestros comentarios, se mencionan las 'circunstancias personales del acusado', en el segundo párrafo se habla de 'las particulares circunstancias personales' de dicho sujeto, dejando con ésto a la libre imaginación el suponer que quizá se trata de algo diferente.

"A nuestro juicio, uno y otro de estos requerimientos coinciden en esencia y ésta, en apariencia distinta exigencia, sólo — encuentra justificación en cuestiones concernientes a las posibilidades económicas de quien debe otorgar la caución."

Sobre las particulares circunstancias personales de la víctima, el mismo autor manifiesta: "En cuanto a esto, suponemos que quienes legislaron, quisieron referirse a los órdenes económicos, físicos y morales en los que resultó afectado el ofendido, para — así fijar con mayor acierto el monto de la caución o incrementarlo de no ser así, carcería de sentido semejante requisito."

(72) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. Página 583

Estos dos elementos, junto con la especial gravedad del delito, sirven para que el juzgador pueda incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

En principio tenemos, que conforme a este párrafo segundo - la caución no excedera de dos años de salario mínimo general, como vemos, con esta última reforma ya no se utilizan cantidades fijas como monto de caución, sino que se pasa a manejar a esta en base - al salario mínimo, para que con esto, las cauciones aumenten según la situación económica imperante en el lugar en donde se cometió el delito.

Vamos a tratar de analizar el criterio utilizado hoy en día por nuestra constitución, respecto del monto de la caución en base al salario mínimo, con el fin de saber si las cauciones impuestas por los juzgadores en la actualidad, son altas o bajas, si perjudican o no, a personas de escasos recursos o si por lo contrario se consideran como un privilegio para las personas que tienen una buena solvencia económica.

Andrade Sánchez, citado por Zamora Pierce⁽⁷³⁾ nos informa - que: "...en 1948, año en que se reformó por primera vez la fracción I, el salario mínimo vigente era de \$4.50, mismo que había sido fijado por Decreto publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1947. Lo cual quiere decir que la caución máxima de \$250,000.00 equivalía a 55,555 veces el salario mínimo vigente en esa época. En enero de 1985 se fijó el salario mínimo para el Distrito Federal en \$1,060.00, lo cual quiere decir que el monto máximo de \$250,000.00, aún vigente en esta fecha, representa menos de 250 tantos del salario mínimo. La reforma de 1985 fijó a la caución un máximo equivalente a la percepción durante dos años de salario mínimo. El nuevo tope establecido equivale, pues, a 730 tantos de salario."

(73) ZAMORA PIERCE, Jesus, Ob. Cit. Página 19

Este razonamiento, nos pone de manifiesto que en la actualidad, el monto máximo de la caución es inferior en comparación al que estableció la reforma de 1948. Con este criterio estamos de acuerdo, porque anteriormente, con las cauciones que el juzgador establecía en una forma elevada, muchas personas no podían alcanzar este beneficio el cual era considerado como un derecho privilegiado para un grupo pequeño de procesados, sin que esta garantía beneficiara a muchos más.

También queremos dar nuestro punto de vista, en lo que respecta a la facultad que la constitución le otorga a la autoridad para que esta pueda incrementar el monto de la caución, hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo. El párrafo segundo le ordena que para hacerlo tome en cuenta la especial gravedad del delito y las particulares circunstancias del imputado o de la víctima, lo cuestionable en este aspecto es la especial gravedad del delito, que: "Por desgracia, el Derecho Penal Mexicano no nos proporciona criterios objetivos que permitan al juez distinguir cuáles son los delitos especialmente graves. Luego entonces, semejante calificación queda librada íntegramente al arbitrio, y, en consecuencia, a la posible arbitrariedad del juzgador, con perjuicio de los principios de igualdad de los justiciables y de exactitud en la aplicación de la ley penal."

(74)

Con el fin de evitar esto, considero que debe reformarse este párrafo, para que en vez de que se tome en cuenta la especial gravedad del delito, se diga que si existe concurso de delitos unido a las circunstancias personales del imputado y de la víctima, el juzgador pueda incrementar el monto de la caución, hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo general.

En estas circunstancias el párrafo segundo de la fracción I, del artículo 20 constitucional, quedaría redactado de la siguiente

(74) ZANCORA PIERCE, Jesus, Ob. Cit. Páginas 20 y 21

guiente manera:

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la autoridad judicial, en virtud de la presencia de concurso de delitos, las particulares circunstancias del imputado y de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Este párrafo viene a ser lo que en la reforma de 1948, fue el principio del párrafo segundo, cuando establecía una cantidad fija del monto de la caución, esto es, el fundamento de la caución genérica para delitos que no tenían consecuencias patrimoniales; el resto de la fracción contenía las reglas para establecer la caución específica, señalada para los delitos que tenían consecuencias patrimoniales.

Con la última reforma, a nuestro parecer se hace lo mismo, pero en una forma muy imprecisa. Es de hacerse notar, que la caución específica ya no se maneja dentro del mismo párrafo, sino que se agregaron dos más, que textualmente indican:

"Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima un perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

"Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

El tercer párrafo sienta las bases para establecer el monto de la caución específica, cuando el delito sea intencional y representa para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño y perjuicio patrimonial.

Zamora Pierce⁽⁷⁵⁾ al hablarnos sobre este párrafo afirma: -- "Este texto es similar al anteriormente en vigor (reforma de 1948) pero, donde este último menciona únicamente el daño patrimonial sufrido por la víctima, el nuevo texto hace referencia a los daños y perjuicios patrimoniales causados. Luego entonces, para fijar el monto de la garantía el juez deberá atender, no solamente a las -- pérdidas o menoscabos sufridos por la víctima en su patrimonio, -- que constituyen los daños, conforme a la definición que nos da el artículo 2108 del Código Civil, sino también a la privación de -- cualquier ganancia lícita que la víctima debió haber obtenido, y -- que no obtuvo por causa atribuible al delincuente, que son los perjuicios, de acuerdo con el artículo 2109 del Código Civil."

Tenemos pues, que la nueva reforma incorpora a este párrafo tercero los perjuicios patrimoniales causados a la víctima, además -- más de la intencionalidad del delito cometido, los que servirán -- de base para que el juzgador determine el monto de la caución.

En este sentido los maneja Colín Sánchez⁽⁷⁶⁾ cuando dice: -- "La intencionalidad de la conducta o hecho, el beneficio económico y el daño y perjuicio patrimonial para el ofendido, son bases importantes para determinar el monto de la caución que será tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios causados.

"Es obvio que todo esto convierte a la caución en garantía para la reparación del daño y no en garantía, propiamente dicha, -- para conceder la libertad del procesado."

No estamos de acuerdo con lo que dice este autor, porque -- hay que tener bien presente lo que afirma Arilla Bas⁽⁷⁷⁾ "...la -- caución garantiza, única y exclusivamente, la libertad del sujeto de impugnación." Y a nuestro parecer este párrafo tercero por ningún lado establece lo contrario.

(75) ZAMORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit. Páginas 21 y 22

(76) COLÍN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. Página 584

(77) ARILLA BAS, Fernando, Ob. Cit. Página 188

Concluimos que este párrafo tercero se encuentra bien redactado y no da lugar a problemas de interpretación. En una forma sencilla da las reglas para fijar una caución específica, cuando se trata de delitos intencionales que representan para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial; para estos casos de delitos que tienen consecuencias patrimoniales, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados, y afirmando una vez más, la caución únicamente garantiza la libertad del procesado.

En donde sí encontramos problema, es en el párrafo cuarto que trata de manejar una segunda regla para fijar el monto de una caución específica para cuando el delito sea preterintencional o imprudencial; asevera que bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales causados, y agrega que se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

Sobre este último párrafo Zamora Pierce⁽⁷⁸⁾ dice: "En un primer intento de interpretación, el cuarto párrafo parece exigir que los autores de delitos preterintencionales o imprudenciales, para obtener su libertad, otorguen una doble caución o garantía, una primera para garantizar los daños y perjuicios patrimoniales causados y una segunda, en los términos de lo dispuesto por los dos párrafos anteriores, para garantizar, propiamente, su libertad. Rechazamos de inmediato esta interpretación, pues los procesados por delitos preterintencionales o imprudenciales merecen un tratamiento más favorable que los procesados por los delitos intencionales. Y sería absurdo e injusto que, donde a éstos se les exige una caución simple, se exigiera a aquéllos una doble. El propio texto a examen dice que, para obtener la libertad bastará, es decir, será suficiente, con otorgar la garantía expresamente mencionada en el párrafo cuarto."

(78) ZANORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit. Página 22

Pero las últimas líneas de este párrafo establecen: "...y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores."

Este mismo autor señala que: "No podemos estar a lo dispuesto en ambos párrafos anteriores, pues no pueden aplicarse, a una hipótesis única, dos reglas contrarias."

"En esta hipótesis, el legislador habría incluido en la Constitución un párrafo que no sirve para nada, puesto que se ocupa de los delitos preterintencionales o imprudenciales, los cuales se rigen, para la libertad bajo caución, por las reglas establecidas ya en los párrafos anteriores."(79)

Como vemos, ayudados por los razonamientos de Zamora Pierce, este párrafo cuarto por su mala redacción crea problemas en su interpretación, por lo que este mismo autor sugiere una redacción en la cual se fusionen los dos últimos párrafos, para quedar de la siguiente manera:

"Si el delito representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, se aplicarán las siguientes reglas: a) si el delito es intencional, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados; b) si el delito es preterintencional o imprudencial, la garantía será de un monto igual al de los daños y perjuicios patrimoniales causados."(80)

Ya dejamos dicho que el párrafo tercero se encuentra bien redactado, y que en una forma precisa nos da las reglas para el establecimiento del monto de la caución específica, por tal motivo no conviene hacerle ninguna alteración y dejarlo tal como está.

Lo que sí haríamos es cambiarlo de lugar y pasarlo al párrafo cuarto y en el tercer párrafo incluiríamos lo que es ahora el párrafo cuarto, pero con una redacción y contenido diferentes.

(79) ZAMORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit. Página 23

(80) *Ibidem*, Página 25

A nuestro parecer, este párrafo quedaría redactado de la forma siguiente:

Si el delito es preterintencional o imprudencial, y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos dos veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

La razón que nos lleva a pensar de esta manera es que este nuevo párrafo tercero, fijaría las reglas para establecer una caución específica menos gravosa en comparación con la que establecería el último párrafo, por tratarse de delitos preterintencionales o de imprudencia, que al decir de Zamora Pierce⁽⁸¹⁾ "...los procesados por delitos preterintencionales o imprudenciales merecen un tratamiento mas favorable que los procesados por delitos intencionales."

Este es un motivo por el que el monto de la caución deba ser cuando menos dos veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados y no a tres veces mayor ni tampoco a un monto igual al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados, porque quien actúa imprudencialmente lo hace con un cierto grado de intención y por decirlo así, la intención en los delitos dolosos se encamina a la producción del resultado, esto es, causar daños y perjuicios, y en los de imprudencia o culposos se encamina hacia el medio productor de ese resultado, o sea, por ejemplo, conducir un automóvil a excesiva velocidad, con lo que no se quiere causar daños y perjuicios pero sí el medio productor de esos daños y perjuicios que es el exceso de velocidad.(82)

Además, diremos que actúa preterintencionalmente el que "... extiende su acción culpable, el que viola una norma jurídica mayor que la prevista, con una consecuencia inevitable, por supuesto, en el ámbito típico." (83)

(81) ZAMORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit. Página 22

(82) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., Decimoquinta edición, 1986, Página 226

(83) *Ibidem*, Página 231

Las reformas que sugerimos, las hacemos con la finalidad de que sean en provecho, en alguna de las veces para la comunidad, en otras para la víctima y en otras para el propio procesado. Reconsiderando, pedimos que esta garantía en principio, y siempre que se cumplan los requisitos mínimos, se ponga inmediatamente en libertad al procesado, pues, el estar privado de ella, es como quitarle las alas a un ave sin las cuales no podría desplazarse y cumplir con su cometido. Lo mismo pasa con el hombre, cuando se encuentra en prisión preventiva, este ya no puede desplazarse libremente, ni tampoco cumplir con sus propósitos, con sus responsabilidades, en otras palabras, realizarse como ser humano deseoso en todo momento de alcanzar su felicidad, por ello, la constitución como ya vimos, es protectora de la libertad, protección que se extiende hasta los inculpados, puesto que, aún no sabiendo si son inocentes o culpables, pueden alcanzar el goce de su libertad de una manera provisional, - claro está, que no en todos los casos, sino en aquellos en los que el delito cometido fue de poca gravedad. Por lo tanto debemos velar porque esta garantía se cumpla al pie de la letra, concediéndose en los casos que proceda con la mayor prontitud posible, y por el contrario negándose con todo rigor en las situaciones que así lo ameriten, y todo esto en aras de la justicia, para que de esta forma haya paz y tranquilidad en el grupo social y en la víctima, ya que en la actualidad se ven imposibilitados a contrarrestar la decisiones de los jueces que en un abrir y cerrar de ojos conceden esta garantía a personas inmerecedoras a la misma, y que sólo encuentran mediante ésta, una salida para poder burlar a la acción de la justicia.

Con esto, damos por terminado el estudio de la constitucionalidad de esta garantía, para que pasemos a ver cómo se encuentra regulada tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales como el

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

2. CODIGOS DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Con el mismo nombre, ambos ordenamientos designan a la libertad provisional bajo caución, dentro de los llamados incidentes de libertad, tocante a esto, González Bustamante⁽⁸⁴⁾ expone: "...impropiamente se estudia a la libertad provisional como garantía, en el capítulo destinado a los incidentes de libertad."

Arilla Bas⁽⁸⁵⁾ cuando maneja esto toma explica que: "La sistemática seguida por los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito y el Federal de Procedimientos Penales no ha sido afortunada, pues incluye entre esta clase de procesos accesorios, el denominado incidente de libertad bajo caución, que no es propiamente un incidente, pues no plantea ninguna cuestión accesorias, relacionada con la principal, ni señala un momento crítico del proceso, como pudieran señalarlo la aparición de una causa de incompetencia del juez o de suspensión del procedimiento. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto, con acierto, que el artículo 20 constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a un procedimiento criminal, el que inmediatamente en que dicha persona lo solicite, sea puesta en libertad bajo fianza cuando se trate de un delito cuya pena media no sea mayor de cinco años de prisión, y sin tener que sustanciarse incidente alguno."

(84) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit. Página 307

(85) ARILLA BAS, Fernando, Ob. Cit. Página 183

Con todo esto, se pone de manifiesto que la libertad provisional bajo caución es una garantía individual, que establece la — Constitución, y que como tal, nunca perderá fuerza, por el hecho — de que los Códigos de Procedimientos Penales la incluyan dentro de los llamados incidentes de libertad.

Además, debemos tomar en cuenta que la ley secundaria tiene que apogarse a lo que dispone la ley suprema, por lo que no podría exigir que se sustanciara incidente alguno al momento de su concepción.

A) MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE PUEDE SOLICITARSE

Cuando tratamos la constitucionalidad de esta garantía, pedimos que en principio y siempre que se cumplan los requisitos mínimos, se ponga inmediatamente en libertad al procesado, o sea que: "...de los términos del artículo 20 fracción I, C, se sigue que la liberación del inculcado debe ser inmediata, esto es, no se sujeta a ningún otro acto procesal, con la salvedad de que sólo puede discernirla el juez, cosa que supone simplemente, la iniciación del procedimiento judicial lo cual se plantea con el auto de radicación de inicio o cabeza de proceso." (86)

En este mismo sentido Rivera Silva⁽⁸⁷⁾ asevera que la libertad provisional bajo caución puede ser promovida por las personas autorizadas para ello en cualquier tiempo, o inmediatamente como lo expresa la Constitución, esto debe entenderse a partir del momento en que el órgano jurisdiccional interviene.

Por su parte González Bustamante⁽⁸⁸⁾ apunta: "La libertad —

(86) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. Cit. Página 417

(87) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit. Página 358

(88) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit. Página 308

provisional bajo caución, puede solicitarse en cualquier tiempo — por el inculcado, su defensor o su legítimo representante. Procede en primera o en segunda instancia y aun después de haberse pronunciado sentencia por el tribunal de apelación, si ésta ha sido impugnada en la vía directa de amparo. Igualmente la libertad cautiva puede solicitarse en el juicio de amparo indirecto ante los tribunales federales y aun en los casos en que el inculcado que es tuviese disfrutando de esta libertad cometiese un nuevo delito."

Por su parte Arilla Bas⁽⁸⁹⁾ manifiesta: "La libertad provisional bajo fianza puede solicitarse ante el tribunal a quo en el momento mismo de interponer el recurso de apelación, y ante el tribunal ad quem durante la tramitación del recurso, antes de que se haya resuelto definitivamente. Pueden darse las siguientes hipótesis:

"1a.- La sentencia de primera instancia se dicta por delito que tiene asignada pena cuyo término medio aritmético no excede de cinco años de prisión. Rigen las reglas generales expuestas anteriormente y;

"2a.- La sentencia de primera instancia se dicta por delito que tiene asignada pena de prisión cuyo término medio aritmético — excede de cinco años. Esta hipótesis se desdobra, a su vez, en las siguientes:

"a) La pena impuesta al sentenciado no excede de cinco años, y apela el propio sentenciado. Como la sentencia de segunda instancia no puede sancionar con mayor pena al apelante, procede obviamente la libertad provisional y;

"b) La pena impuesta al sentenciado no excede de cinco años — pero además de él, apela el Ministerio Público. En esta hipótesis — como, a virtud del recurso interpuesto por el Ministerio Público, — la sanción puede ser aumentada, resulta que el término medio aritmético de la pena probable excede de cinco años de prisión y debería negarse la libertad provisional."

(89) ARILLA BAS, Fernando, Ob. Cit. Páginas 197 y 188

Este mismo autor dice que: "La libertad provisional puede ser solicitada en el juicio de amparo, tanto indirecto como directo, de acuerdo con los artículos 136, párrafo cuarto, y 172, respectivamente, de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales, lo cual constituye un instrumento de inapreciable valor para evitar el exceso de poder de jueces del orden común que, sin llegar a negar la libertad, la pueden hacer nugatoria mediante fijación de fianzas que sobrepasen la capacidad económica del procesado. Por ejemplo, el daño que quisiera causar un juez común que, con el fin de mantener al procesado en prisión preventiva, le señalará una fianza que no pudiera otorgar, podría remediarse promoviendo juicio de amparo contra el auto de formal prisión, y solicitando la libertad provisional al Juez de Distrito."

Para Colín Sánchez⁽⁹⁰⁾ la libertad provisional bajo caución puede solicitarse: "...en cualquier momento procedimental. Esto quiere decir que atendiendo a lo dispuesto por nuestras normas procesales podrá pedirse, durante la averiguación previa, y en general, en primera y en segunda instancia, y aún después de haberse pronunciado sentencia por el Tribunal de Apelación, cuando se ha solicitado amparo directo.

Por lo que respecta a la solicitud de este derecho en la averiguación previa, este mismo autor asevera: "Durante la averiguación previa da lugar a conceder la libertad caucional, atento a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, únicamente si se trata de delitos no intencionales o culposos, empero, si el delito por imprudencia se ocasionó con motivo de tránsito de vehículos no procederá si el indiciado abandonó al lesionado, participó en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas - (art. 271)."

(90) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. Páginas 572, 573 y 577

En relación a este tema, el mismo autor continúa diciendo:-
 "...ubicándonos, nuevamente, dentro del ámbito de la función jurisdiccional, es conveniente anotar que, aun cuando se haya dictado resolución judicial negando la procedencia de la libertad, no es impedimento concederla después, porque, si surgen causas "supervenientes", estas podrán generar una resolución judicial favorable - en ese sentido (art. 559 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal y, 401 del Federal).

"Aunque nuestros códigos no indican cuáles pueden ser esas "causas supervenientes", no obstante, debemos entender que, por ejemplo: si el valor de lo robado se cuantificó muy alto y peritaciones posteriores señalan menor cuantía, tal vez entonces esto se constituya en una causa que determine la procedencia de la libertad. Lo mismo podría ocurrir cuando se realiza una reclasificación de las lesiones y éstas resultan menos graves; también en el caso en que, habiéndose solicitado la libertad al rendir la declaración preparatoria y al dictar la formal prisión, el juez adecúa la conducta o hecho a un tipo penal distinto de aquel por el cual el Ministerio Público ejerció la acción y la penalidad correspondiente en su término medio aritmético, no sea mayor a cinco años; etc."

Por último, vamos a dar el punto de vista de García Ramírez (91) quien dice: "La solicitud de la libertad provisional bajo caución puede formularse con eficacia en cualquier fase del proceso: primera o segunda instancia; en ésta, tiene caso cuando el fallo del inferior impuso una pena que no excede de cinco años, a pesar de que la penalidad abstracta correspondiente al delito pudiera tener una media aritmética superior a dicho tiempo."

Este mismo autor afirma que: "...carece de fundamento el sis tema de nuestros Códigos, que posponen la caución hasta el momento en que el inculcado ha rendido su declaración preparatoria (artículo

(91) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob Cit. Página 417

los 290, fracción II, del Cdf., y 154 Cf.), manteniendo así la solución que en su hora acogió el artículo 263 del Cdf. de 1880, que hoy en día no tienen razón de ser."

El contenido de estos artículos es el siguiente:

"Art. 290.- El juez tendrá la obligación de hacer saber al detenido, en este acto:

"II. La garantía de la libertad caucional, en los casos en que proceda, y el procedimiento para obtenerla, y ..."

"Art. 154.- La declaración preparatoria comenzara por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse...

"...y se le dará a conocer la garantía que le otorga la fracción I del artículo 20 constitucional..."

En efecto, del contenido de estos artículos, se desprende que ambos posponen este derecho hasta que el procesado ha rendido su declaración, contrariando con esto a la Ley Suprema.

De acuerdo con esto Zamora Pierce⁽⁹²⁾ dice: "Dado que el juez puede tomar la declaración preparatoria hasta cuarenta y ocho horas después de que el procesado queda a su disposición y durante ese lapso éste se ve impedido para solicitar y obtener la libertad caucional, como podría hacerlo conforme a la Constitución." Y además agrega: "Debemos señalar que los jueces, en la práctica de los tribunales, atienden siempre a la disposición procesal con olvido de la norma constitucional."

Atendiendo a todo lo antes expuesto, y a las normas procesales indicadas, en relación al momento procedimental en que puede solicitarse esta garantía, concluimos que esta puede pedirse en cualquier tiempo durante todo el procedimiento (artículos 271 y 557 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal más de los artículos 135 y 400 del Código Federal de Procedi-

(92) ZAMORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit. Página 10

mientos Penales, y la fracción I del artículo 20 constitucional),— esto es, en la averiguación previa ante el Ministerio Público, en la primera instancia ante el juez común, ya sea en el auto de radiación, entre el tiempo que hay entre este y el auto de formal prisión, ante este mismo juez común, cuando a pesar de que haya dictado resolución judicial negando la procedencia de la libertad, no es impedimento que la conceda después por causas supervenientes. — (artículo 559 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 401 del Código Federal de Procedimientos Penales), En la segunda instancia por el tribunal de apelación, en el caso de que éste modifique la sentencia de primera instancia y en donde señale una pena nueva, pero menor de cinco años de prisión, dando con esto al sentenciado el derecho a solicitar y obtener la libertad provisional.

Por último, la libertad provisional puede ser solicitada en el juicio de amparo. En amparo directo después de haberse pronunciado sentencia por el tribunal de apelación, y para evitar el exceso de poder de los jueces comunes, se puede iniciar el juicio de amparo contra el auto de formal prisión, solicitando a la vez ante el juez de distrito la libertad provisional.

B) SUJETOS PROCESALES FACULTADOS PARA SOLICITARLA

De conformidad con el artículo 557 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, estos sujetos son: el acusado, su defensor o su legítimo representante.

Colín Sánchez⁽⁹³⁾ al ocuparse de este tema indica: "Los sujetos procesales facultados para solicitar la libertad cautiva, son: el procesado, acusado o sentenciado y el defensor; amparo, no existe ningún impedimento para que la gestión, en el orden seña-

(93) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. Página 577

lado, la lleve a cabo cualquiera persona. Piénsese en el margen amplísimo que en este aspecto señala la Constitución; de tal manera que, todo formalismo encaminado a entorpecer la gestión pertinente para hacer efectiva esa garantía, sería contrario al espíritu mismo de nuestra Carta Jurídica Fundamental."

Para Pallares, citado por García Ramírez ⁽⁹⁴⁾ en relación a + este asunto dice: "...el Código distrital debió conferir a cualquier interesado el derecho de solicitar esta libertad."

La Ley Procesal únicamente menciona a tres personas, y olvida al indiciado, procesado, e inclusive al sentenciado. Con el fin de no caer en la equivocación, de que alguno se quede fuera, por la enunciación que se hace, y tomando como base a la Constitución, lo conveniente sería que el artículo en estudio, debiera facultar a cualquier persona para solicitar esta garantía.

C) REQUISITOS PARA CONCEDERLA

De conformidad con los artículos 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, estos requisitos son:

Primero. Que el inculpaado cumpla con la pena media aritmética, esto es, que sólo tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión

Segundo. Que este inculpaado, otorgue la caución que le fije el juzgador.

Estos son los requisitos vertebrales que exigen nuestras Leyes Procesales al igual que la Constitución.

(94) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. Cit. Página 577

Respecto al primero de ellos, o sea, a la pena media aritmética, ésta se calcula como ya lo dijimos antes, sumando la pena mínima con la máxima fijadas por el Código Penal para un delito determinado y el total se divide entre dos; si el resultado fue de cinco años o menos procede la libertad provisional bajo caución y si éste es de más de cinco años no procede esta libertad provisional.

De este término medio aritmético nos habla Colín Sánchez (95) de la siguiente manera: "Término medio aritmético es la suma del mínimo y máximo, dividiendo el resultado entre dos; por ejemplo: - el artículo 255 del Código Penal para el Distrito Federal, indica: 'Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes'; en este caso, la libertad provisional es procedente, porque el término medio aritmético es de tres años seis meses.

Arilla Bas (96) habla del término medio aritmético en los mismos puntos, pero además agrega: "El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone que el juez atenderá para este efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido."

También el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales habla de estas modalidades cuando dice: "...incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes de éste, acreditadas cuando se resuelva sobre dicha libertad."

El contenido textual de estos artículos es el siguiente: -

"Art. 556.- Todo inculpaado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión. El juez atenderá para este efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido. En caso de-

(95) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. Página 578

(96) ARILLA BAS, Fernando, Ob. Cit. Página 186

acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

"Art. 399.- Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo las modalidades atenuantes o agravantes de éste, acreditadas cuando se resuelva sobre dicha libertad."

Con la inclusión de las modalidades a la ley procesal se dejó de aplicar la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que: "Para concederla debe atenderse especialmente a la pena que corresponde al delito imputado, tal cual está señalado en la ley, sin tener en cuenta las atenuantes y agravantes que puedan existir, porque éstas son materia de la sentencia que pone fin al proceso." (97)

Así tenemos que el inculpado, de acuerdo con las leyes procesales, tendrá derecho a ser puesto en libertad provisional bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión, pero además, el juzgador atenderá para este efecto a las modalidades atenuantes o agravantes y calificativas del delito cometido, esto es, que el juzgador al momento de conceder o negar esta garantía debe tomar en cuenta las modalidades suficientemente acreditadas en las diligencias previas a este acto, modalidades que consisten en tomar en cuenta todos aquellos datos que agravan o reducen la pena.

Debemos dejar bien claro que las leyes procesales exigen que se incluyan las modalidades para determinar la pena y si con esta inclusión se eleva dicha pena y el término medio aritmético de la sanción rebasa los cinco años, es obvio que se deba negar esta libertad provisional. (98)

Los artículos procesales al exigir que se tomen en cuenta las modalidades, no son anticonstitucionales, porque también la --

(97) ARILLA BAS, Fernando, Ob. Cit. Página 379

(98) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit. Página 361

Constitución ordena que se tomen en cuenta las modalidades, pero — cabe decir, como lo hicimos cuando estudiamos la constitucionalidad de esta garantía, que es inoportuno que el jugador haga un análisis respecto a la existencia o inexistencia de estas modalidades para así saber si concede o niega esta garantía, en virtud de que está fuera de la etapa procedimental en que deba hacerlo y lo único que acarrea es restringir esta garantía.

En relación con esto Rivera Silva⁽⁹⁹⁾ dice: "Las modalidades como causas que agravan o disminuyen la penalidad son invariablemente motivos de sentencia y no de una apreciación hecha por el juez antes de ésta y con la cual (la apreciación) propiamente estaría resolviendo en definitiva."

Por ello sería recomendable que se reformaran estos artículos para que se siga manejando el término medio aritmético de la pena sin que se consideren las modalidades del delito, porque éstas son motivo de estudio en otra etapa procedimental, y su análisis anticipado trae una clara restricción a este derecho.

Continuando con el estudio de la pena media aritmética, pasemos a ver qué sucede cuando el jugador tiene que calcular ésta, en los casos en que se presente la acumulación de delitos.

En relación con este tema Rivera Silva⁽¹⁰⁰⁾ expone: "Varios jugadores estimaron que se debían sumar las penas de cada uno de los delitos y del resultado sacar el término medio aritmético, el cual si excedía de cinco años impedía el otorgamiento de la libertad caucional. Esta situación, en la actualidad no puede prevalecer ni mucho menos ser objeto de discusión, dado lo establecido en los artículos 556 del Código del Distrito y 399 del Código Federal en los que se determina que "En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor." Por supuesto se debe entender por la lectura completa de los dispositivos indicados, que debe ser el —

(99) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit. Página 362

(100) Ibidem, Páginas 360 y 361

término medio aritmético."

Por su parte Colín Sánchez⁽¹⁰¹⁾ explica: "Tratándose de acumulación de delitos, se atiende al máximo de la pena del delito — más grave, según prescribe el artículo 556 del Código Adjetivo del Distrito. Empero, Prevalece lo anotado respecto al término medio — aritmético de la sanción privativa de la libertad, y a ello deberá atenderse."

Arilla Bas⁽¹⁰²⁾ cuando maneja esta cuestión, nos habla de los concursos ideal y real de delitos, y expone un trato diferente para cada uno de ellos en los siguientes puntos:

"En caso de acumulación, es decir de concurso real de delitos, se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

"En el supuesto concurso ideal de delitos (que no es acumulación según el artículo 19 del Código Penal) debe atenderse a las penas señaladas a los diversos resultados típicos, sumando los términos medios de su duración."

De acuerdo con lo que nos enseña Carranza y Trujillo⁽¹⁰³⁾ — estaremos frente al concurso real o material de delitos y habrá — acumulación cuando haya pluralidad de acciones y de resultados, — esto es, siempre que alguno es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos distintos, y, habrá concurso ideal o formal — de delitos cuando haya unidad de acción y pluralidad de resultados o sea, cuando con un solo hecho ejecutado en un solo acto o con — una ocasión se violen varios dispositivos penales que señalan sanciones diversas.

Relacionado con esto, Zamora Pierce⁽¹⁰⁴⁾ afirma: "Con fundamento en los artículos 18, 58 y 64 del Código Penal, y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los tribunales resuelven habitualmente que, en caso de concurso, procede la libertad bajo caución si la permite la pena media aritmética aplicable al delito más gravemente sancionado, de aquéllos que se imputa

(101) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. Página 358

(102) ARILLA BAS, Fernando, Ob. Cit. Páginas 186y 187

(103) CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Ob. Cit. Páginas 695 y 699

(104) ZAMORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit. Páginas 11 y 12

tan al acusado.

"Al respecto, el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal ha resuelto:

"La aplicación de la fracción I del artículo 20 constitucional a casos como el que se examina, en que el inculcado es presunto responsable de varios delitos, reclama interpretación judicial. En efecto, no existe dentro de las leyes ordinarias de carácter federal, precepto alguno que al reglamentar el mencionado artículo constitucional en su fracción I, contemple la hipótesis del concurso formal o material de delitos. El artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, que invoca el recurrente, se refiere al 'delito imputado' y no alude en forma alguna a los mencionados concursos; tampoco lo hacen los demás preceptos que ese ordenamiento contiene en el capítulo relativo a la libertad provisional bajo caución. Por último, no existe jurisprudencia al respecto, pues la tesis que invoca el recurrente no alude a la multiplicidad de delitos. Ahora bien, cuando la aplicación de una ley exige interpretación del juez por escapar a sus límites visibles — el caso concreto, aquél debe fundar la aplicación del precepto en determinado sentido, mediante sólidos argumentos engendrados en las fuentes del Derecho. De acuerdo con las normas de interpretación, es necesario acudir a aquellos preceptos que por su propia naturaleza, indiquen cómo habría procedido el legislador si hubiere llenado la laguna correspondiente. Auxilian fuertemente en este caso las disposiciones del Código Penal que marcan la pauta a seguir al aplicar las penas en caso de concurso de delitos, puesto que ponea de manifiesto el pensamiento del legislador respecto a conductas delictivas múltiples. Cuando se trata de un concurso formal, según el artículo 58, se aplicará la pena del delito mayor, la cual podrá aumentarse hasta una mitad más del máximo de su duración. Cuando, como en el caso, se trata de un concurso material de delitos, los preceptos a estudiar serían el 18 y 64 que invoca el recurrente; mas no puede considerarse que, con base en ellos, —

deba aplicarse la fracción I del artículo 20 constitucional con el criterio de sumar las sanciones medias de los delitos. En efecto, — aunque según el artículo 18, pueden llegar a sumarse las penas de los diversos delitos, del precepto mismo claramente se infiere que prevalece la pena del delito mayor y es potestativo para el juez — acumular las de los demás delitos, de manera que puede dejar de — hacerlo cuando lo estime procedente. Si así trata el legislador la acumulación cuando el proceso ha llegado a estado de sentencia, — con mayor razón debe de regir ese criterio, en el que prevalece la pena del delito mayor, tratándose de la libertad caucional, cuando el proceso está en su etapa embrionaria y aun no puede apreciarse — plenamente la responsabilidad y la temibilidad del reo. Pero no de — be perderse de vista, fundamentalmente, que si al pronunciar sen — tencia, el juez goza de la facultad de acumular al acusado las pen — nas correspondientes a los delitos, por los cuales ha establecido — su responsabilidad, carece, en cambio, de esa potestad, que no le — otorga la ley, para sumar las sanciones medias de los delitos al — determinar si procede la libertad provisional. Además, es pertinente — destacar, que si al indiciado en este caso se le instruyeran — procesos separados por cada uno de los delitos, obtendría en cada — uno de ellos la libertad caucional; en cambio, la acumulación de — delitos, tal como la hace funcionar el juez responsable al sumar — las penas medias aritméticas, causa al indiciado perjuicio y riña, — por lo tanto, con el espíritu del Derecho Penal, que cuenta, entre — sus principios, el de que todo debe estarse a lo más favorable pa — ra el reo. Esta norma fundamental habrá de orientar cualquier ta — rea de interpretación de la ley, y es de advertir precisamente que — de acogerse a aquel sistema; podría hacerse nugatorio el beneficio — que, elevado al rango de garantía individual, establece la Consti — tución Federal en favor de los procesados. Con acierto estima, — pues, el juez del amparo, que en los casos como el que se estudia — debe considerarse cada delito en particular teniendo en cuenta, — al resolver sobre la libertad provisional, las penas medias aritmé

tivos de cada uno, sin usarlas, tomando como base para considerar ese beneficio la del delito mayor. Ya en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, aun contrariando por otros conceptos la fracción I del artículo 20 constitucional, el legislador ha manifestado expresamente su voluntad en el sentido de que, en casos de acumulación, habrá de considerarse el delito más grave para resolver sobre la libertad caucional, criterio éste que coincide con el adoptado en el artículo 18 del Código Penal, al cual se ha hecho referencia. Amparo cur-revisión 85/73. Leonardo García Rodríguez. 31 de octubre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal. Informe 1973 "

Parace hasta cierto punto contraproducente el que hayamos transcrito en su totalidad esta ejecutoria, pero la razón de ello la encontramos en el sentido de que el autor Arilla Bas, no se refirió exclusivamente a la acumulación de delitos, sino que más bien a los concursos de delitos formal y material, y una razón más la da Zamora Pierce⁽¹⁰⁵⁾ cuando explica: "El problema ha sido resuelto por la vía legislativa en el Distrito Federal. Por decreto del 4 de enero de 1984 se reformó el artículo 556 CPPDF y se dispuso que: 'En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.' No obstante, conviene mantener en esta edición el texto arriba transcrito de la ejecutoria del Tribunal Colegiado, por cuanto no existe solución legislativa a nivel federal y puede no existir en los códigos procesales de algunos Estados."

Somos de la idea, de que para evitar contradicciones respecto a la fijación del término medio aritmético cuando se presente la acumulación de delitos, se maneje no como acumulación, sino que más bien se diga que en caso de concurso formal o material de delitos se atenderá al delito cuya pena sea mayor. Así con esto abarcanza no solamente a la acumulación que se presenta cuando al quien es juzgado a la vez por varios delitos ejecutados en actos--

(105) ZAMORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit. Páginas 12 y 13

distintos, esto es, al concurso material de delitos, sino que también abarcaríamos al concurso formal de delitos, que se presenta cuando con un solo hecho ejecutado en un sólo acto o con una omisión se violen varias disposiciones penales que señalen sanciones diversas. En ambos concursos se estaría al delito cuya pena sea mayor, mas nunca, sumando los términos medios aritméticos de las penas de cada uno de los delitos, en virtud de que esto sería en — menoscabo de un procesado, respecto del cual aun no se sabe si — realmente es responsable.

Por otra parte, el artículo 399 del Código Federal de Procedimientos Penales, debería ampliarse, para que establezca que en caso de concurso formal o material de delitos se atenderá al delito cuya pena sea mayor, para que así se llene la laguna existente en dicho artículo y de esta forma se pueda determinar con base en la Ley Procesal Federal el término medio aritmético de la pena — cuando se presente el concurso de delitos.

Relacionado con el término medio aritmético de la pena, paremos a ver cómo opera éste, pero dentro de la segunda instancia.

Zamora Pierce⁽¹⁰⁶⁾ al referirse a este asunto establece: — "Para determinar si debe otorgarse la libertad bajo caución cuando el proceso llega a segunda instancia, debemos previamente resolver la problemática que nos presentan los tres elementos en juego, a saber: la pena media aritmética que el código señala, en forma general y abstracta, para el delito imputado; la pena específica imputada al acusado en la sentencia y el hecho de que apelen únicamente el Ministerio Público, únicamente el procesado, o ambos a la vez."

Continúa diciendo el autor citado: "Él existe jurisprudencia definida al respecto, pero sí, en cambio, existen ejecutorias que resuelven las principales hipótesis que pueden presentarse. — Por su congruencia, dichas ejecutorias constituyen un sistema lógico que puede enunciarse en los siguientes términos: mientras sea incierta la pena concreta que, en definitiva, se impondrá al proce

(106) ZAMORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit. Páginas 14 y 15

sado, deberá atenderse a la pena media aritmética que el código se ha, en forma abstracta y general, para el delito imputado, a fin de saber si debe concedérsele o negársele la libertad bajo caución. A partir del momento en que se conozca con certeza si la pena que sufrirá el acusado será mayor o menor de cinco años, sólo a esta pena específica deberá atenderse para conceder o negar la libertad.

Este mismo autor nos da unos ejemplos en relación a este tema, acompañados de sus respectivas citas jurisprudenciales.

El primero de ellos dice: "Supongamos en primer término, — que al procesado se le imputa un delito cuya pena media es mayor de cinco años de prisión y que, por ello, no tiene derecho a la libertad caucional. Llegado el momento de la sentencia, el juez le aplica una pena menor de cinco años y la sentencia es apelada. ¿Durante el trámite de la apelación, tendrá derecho o no a la libertad caucional?"

Colín Sanchez⁽¹⁰⁷⁾ al referirse a este caso afirma: "...cuando en sentencia, la penalidad no excede de cinco años, y apela únicamente el sentenciado, como ésta no podrá aumentarse por el Tribunal de Apelación, en caso de que ésta confirme la sentencia, — procederá de inmediato la libertad provisional."

Zamora Pierce⁽¹⁰⁸⁾ nos remite a lo que la Corte ha establecido tocante a este caso, para después dar su punto de vista.

"LIBERTAD CAUCIONAL (APELACION EN MATERIA PENAL). Si la — sentencia recurrida en apelación impone al reo una pena que no — excede de cinco años, es procedente la libertad bajo fianza, misma que debe concederle el juzgador de segundo grado, porque para ello tiene jurisdicción y se satisfacen, para su procedencia, los extremos de la ley." Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XCIX, página 136, Rodríguez Farra, Isauro."

"LIBERTAD CAUCIONAL, PROCEDENCIA DE LA, EN SEGUNDA INSTANCIA. Independientemente de que el término medio aritmético de la — pena que corresponda al delito inculminado exceda del límite seña-

(107) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. Página 579

(108) ZAMORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit. Páginas 13 y 14

lado por la fracción I del artículo 20 constitucional para la procedencia de la libertad provisional bajo caución, si la sentencia recurrida en apelación sólo por el reo, le impone una pena que no excede de cinco años, es procedente su libertad bajo fianza, misma que debe concederle el juzgador de segundo grado, porque para ello tiene jurisdicción. Semanario Judicial de la Federación, Quinta - Época, Tomo XCIX, página 636, Vázquez Baysaundo M."

"Es claro el criterio de la Corte. Durante el proceso no se concedió la libertad caucional en virtud de que la pena media que, en abstracto, correspondía al delito imputado era mayor de cinco años; pero si la sentencia impone una pena menor de cinco años y de ella apela únicamente el procesado, mas no el Ministerio Público, el tribunal de apelación podrá confirmar la condena o modificarla en favor del acusado, mas no en su perjuicio, conforme al principio non reformatio in peius. Luego entonces, tenemos ya la certeza de que la pena impuesta no será, nunca y en ningún caso, mayor de cinco años; debe, por tanto, concedérsese la libertad durante el trámite de la apelación."

Otro caso lo proporciona Colín Sánchez⁽¹⁰⁹⁾ cuando dice: "Si la sanción impuesta en sentencia no excede de cinco años, y apela el Ministerio Público, como el Tribunal de Apelación pudiera aumentarla, y el término medio aritmético de la penalidad probable excede de cinco años, no es procedente la libertad."

En relación con este caso Zamora Pierce⁽¹¹⁰⁾ dice: "...la libertad no procede cuando únicamente apela el Ministerio Público y la pena media es superior a cinco años." Al igual que en el caso anterior respalda su dicho en lo que al respecto ha resuelto el Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, a saber:

"Cuando sólo el Ministerio Público interpone recurso contra la sentencia dictada en primera instancia y la penalidad del delito en su término medio aritmético es superior a cinco años, es inquestionable que la nueva que se le imponga, por el Tribunal Super-

(109) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. Páginas 579 y 580

(110) ZANORA PIERCE, Jesus, Ob. Cit. Página 15

rior al resolver la apelación, puede rebasar esos cinco años, en cuyo caso resulta improcedente conceder al inculcado la libertad bajo caución.' Amparo en revisión 394/78, Javier Angeles Lazcano - de agosto de 1978, Unanidad de votos, Ponente: Carlos Bravo y -- Bravo, informe 1978."

Un último caso lo establece Zamora Pierce⁽¹¹¹⁾ cuando establece: "Durante el proceso el acusado gosa de libertad porque la pena media aplicable es menor de cinco años; en sentencia se le impone una pena mayor de cinco años. ¿Deberá o no revocársele la libertad caucional en el caso de que la sentencia sea apelada?"

Al igual que en los otros casos, este autor nos remite a lo que lo que al respecto ha dicho la Corte y después nos da su parecer.

" Si la sentencia de primera instancia es apelada, no ha causado ejecutoria, y la situación jurídica del acusado es la que tenía al concedérsele la libertad caucional, por tanto, si en la sentencia se impone una pena mayor de cinco años de prisión, la libertad caucional no debe ser revocada, puesto que durante el curso de la instrucción no se demostró que al delito correspondía una pena mayor que la señalada como límite para tener derecho a la libertad bajo fianza." Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XLVI, pág. 3577, Carrera Alomía Luis."

"...si al delito le corresponde una pena que permite la libertad bajo caución, el procesado debe gozar de ella incluso durante la apelación, aun si en la sentencia se le ha impuesto pena mayor de cinco años de prisión, a condición de que apele de la misma; puesto que tal apelación impide que la condena cause ejecutoria, deja incierta la pena que, en definitiva, se impondrá al procesado, y nos remite, como único punto posible de referencia para el otorgamiento de la libertad, a la pena media aritmética señalada por el Código para el delito imputado."

(111)ZAMORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit. Páginas 14 y 15

Así tenemos, que para cada caso opera de diferente manera el término medio aritmético de la pena y que inclusive en algunos, no se hace uso de él, sino de la pena específica impuesta al acusado, para así poder determinar si procede o no la libertad provisional bajo caución.

Siguiendo con nuestra investigación acerca de los requisitos básicos que establecen las leyes procesales para que esta garantía sea concedida, damos por terminado el estudio del primero de ellos, a saber: que la pena del delito imputado no exceda en su término — medio aritmético de cinco años de prisión, para que pasemos al análisis del segundo requisito, consistente en que el inculpado debe otorgar la caución que le fije el juzgador.

Los artículos 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 399 del Código Federal de Procedimientos Penales establecen: "Todo inculpado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución..."

La palabra caución es empleada por ambos códigos e incluso — por la Constitución, para designar a la garantía patrimonial que — habrá de otorgar el procesado que se encuentra en prisión preventiva, con el fin de que pueda alcanzar su libertad de una manera provisional.

Para Rivera Silva⁽¹¹²⁾ "La caución es la que viene a garantizar la sujeción a un órgano jurisdiccional. En términos sencillos, — el dinero queda en lugar de la privación de la libertad."

Colín Sánchez⁽¹¹³⁾ cuando trata este tema afirma: "A las palabras caución y fianza, comúnmente se les atribuye el mismo significado. No obstante, caución denota garantía y fianza una forma de aquélla; por ende, caución es el género y fianza una especie. En los Tribunales, al emplear la palabra caución se quiere significar que la garantía debe ser dinero en efectivo; y fianza, la póliza ex pedida por una institución de crédito capacitada legalmente para — eso."

(112) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit. Página 558

(113) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. Página 569

García Ramírez⁽¹¹⁴⁾ cuando se refiere a la caución manifiesta: "...esta voz abarca, por igual, toda clase de garantías. De ahí que genéricamente quepa hablar de libertad caucional. La caución, entonces, puede inscribirse en cualquiera de las especies que de ella reconocen nuestras leyes: fianza, depósito o hipoteca (artículos 20, fracción I, C., 562 Cdf. y 404 a 406 Cf.). A diferencia, pues, de lo que ocurre en algunas legislaciones extranjeras, no hay aquí margen para la caución prendaria."

No habrá margen a nivel ley procesal penal, pero a nivel constitucional sí lo hay, en virtud de que en la fracción I del artículo 20 constitucional se afirma: "...u otorgar otra caución..." con esto es más que suficiente para dejar campo libre en cuál cabe la garantía prendaria.

De acuerdo con los artículos arriba mencionados, la caución podrá consistir en: depósito en efectivo, caución hipotecaria y fianza personal.

De estas especies hablaremos en el punto siguiente de nuestro capítulo intitulado, de los medios para garantizar la libertad caucional; antes de pasar a ello, queremos dejar bien claro que son dos los requisitos vertebrales que se exigen para que esta garantía sea concedida, requisitos que se encuentran establecidos por nuestra constitución y por nuestras leyes procesales penales. El primero de ellos consiste en que la pena del delito imputado no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, y el segundo estriba, en que el inculcado otorgue una caución que le es fijada por el juzgador. Es así como cumpliendo con estos dos requisitos se debe poner inmediatamente en libertad al procesado, sin embargo, existe oposición a este criterio adoptado por la Constitución y por las leyes procesales, en virtud de que de una forma muy simple alcanzan su libertad personas que a la vista de todos no deberían ser beneficiadas con esta garantía; no obstante, así sucede. Para contrarrestar un poco esta situación consideramos que de momento —

(114) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. Cit. Página 418

y si se cumplen con los requisitos mínimos ya mencionados se otorgue esta garantía lo más pronto posible, pero que se faculte al juez para que con posterioridad pueda revocar ésta, una vez que — pruebe que fue concedida a una persona inmerecedora a ella, por ser considerada por su peligrosidad constitutiva de amenaza para la paz y tranquilidad social.

D) MEDIOS PARA GARANTIZAR LA LIBERTAD CAUCIONAL

Las leyes procesales penales como ya lo habíamos dicho, establecen tres medios para garantizar la libertad provisional bajo caución de un procesado: el depósito en efectivo, hecho por el reo o por terceras personas, en el Banco de México o en la institución de crédito autorizada para ello; la caución hipotecaria, otorgada por el reo o por terceras personas, sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada, y por último, tenemos a la fianza personal.

Pasemos ahora a ver de qué forma se debe otorgar esta caución, de acuerdo a lo que establecen los códigos procesales penales.

En ambos códigos, según los artículos 562 fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 404 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece que si se trata de depósito en efectivo, éste se hace en el Banco de México o en la institución de crédito autorizada para ello, y el certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del tribunal o juzgado. Además, ambos ordenamientos jurídicos autorizan lo siguiente: "Cuando por razón de hora o por ser día feriado, no pueda constituirse el depósito directamente en las instituciones mencionadas, el juez recibirá la cantidad exhibida y la mandará depositar en las mismas el primer día hábil.

Tratándose de hipoteca, ésta podrá ser otorgada por el reo o por terceras personas, sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada como caución; así lo determinan los artículos 562 fracción segunda del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 405 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Respecto a este medio, Rivera Silva⁽¹¹⁵⁾ agrega: "Presentado el certificado de libertad de gravámenes, con la escritura que acredite la propiedad, en el juzgado se constituye la hipoteca, debiéndose anotar en la escritura el gravamen."

Los artículos 562 en su fracción III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 406 del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen como tercer medio para garantizar la libertad caucional, a la fianza personal.

Sobre ésta el artículo 563 del primer código establece: — "Cuando la fianza personal exceda de trescientos pesos, el fiador deberá comprobar que tiene bienes raíces, inscritos en el Registro Público de la Propiedad cuyo valor sea, cuando menos, cinco veces mayor que el monto de la cantidad señalada como garantía, salvo — cuando se trate de empresas afiansadoras legalmente constituidas y autorizadas."

Según el artículo 564 del mismo código, cuando se ofrezca como garantía, fianza personal por cantidad mayor de trescientos pesos o hipoteca, se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes, expedido por el encargado del Registro Público de la Propiedad, que comprenda un término de veinte años, y constancia de estar al corriente en el pago de las contribuciones respectivas, para que el juez califique la solvencia.

Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 407, dispone: "Cuando la fianza sea por cantidad mayor de trescientos pesos, se registrará por lo dispuesto en los artículos — 2851, 2852, 2853, 2854 y 2855 del Código Civil Federal, con la salvedad de que, tratándose de instituciones de crédito o de empresas—

(115) RIVERA SILVA, Manuel, Ob. Cit. Página 366

afianzadoras legalmente constituidas y autorizadas, no será necesario que éstas tengan bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad." Y el artículo 408 del mismo ordenamiento jurídico indica: "Los bienes inmuebles de los fiadores deben tener, cuando menos, un valor tres veces mayor que el monto de la caución señalada."

Quando la caución es inferior a la cantidad de trescientos pesos, queda a la apreciación del tribunal la calificación de la solvencia e idoneidad del fiador, para que la garantía no resulte ilusoria. El fiador, excepto las compañías afianzadoras, declarará ante el tribunal, bajo protesta de decir verdad, si ha otorgado alguna otra fianza con anterioridad y, en su caso, la cuantía y circunstancias de la misma, para que esa declaración se tome en cuenta al calificar su solvencia. (Artículos 564 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 406, 410 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Respecto a este medio, Zamora Pierce⁽¹¹⁶⁾ informa: "...en la práctica forense, los procesados se valen, en forma casi exclusiva, de la fianza de compañía autorizada. Pocos, poquísimos, son los casos en los cuales se garantiza la libertad mediante depósito en efectivo, seguramente como consecuencia del alto costo del dinero. La hipoteca no se emplea jamás, quizá por el largo tiempo que requiere su otorgamiento. Tampoco es probable que los procesados se valgan, en el futuro, de la prenda, que exige el análisis y depósito del bien."

Así tenemos que en conclusión ambos códigos establecen que hay libertad de escoger el medio que a uno más le convenga, y este puede consistir en depósito en efectivo, caución hipotecaria o fianza personal, este último es el de más uso en la práctica, respecto del cual los códigos procesales penales disponen que cuando la caución exceda de trescientos pesos, el fiador debe comprobar que tiene bienes raíces suficientes para responder del cumplimiento

(116) ZANORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit. Página 19

de la obligación que garantiza, y que esos bienes deben tener un valor de cuando menos cinco veces mayor que el monto de la cantidad señalada, y este valor aumenta a cinco veces en lo federal. Las compañías afianzadoras legalmente constituidas no tienen que demostrar su solvencia porque la ley los exenta de esta obligación. Por último, cuando la caución no exceda de trescientos pesos, queda a la apreciación del juez, la calificación de la solvencia del fiador.

E) REQUISITOS PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCION

Los artículos 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 402 del Código Federal de Procedimientos Penales, expresan de igual forma los requisitos que el juzgador debe tomar en cuenta para fijar el monto de la caución; estos requisitos son: Los antecedentes del inculcado; la gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados; el mayor o menor interés que pueda tener el acusado en sustraerse a la acción de la justicia; — las condiciones económicas del acusado, y la naturaleza de la garantía que se ofrezca. Estos mismos artículos agregan que: "Cuando el delito represente un beneficio económico para su autor, o cause a la víctima un daño patrimonial, la garantía será necesariamente, — cuando menos, tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño y — perjuicio causado y quedará sujeta a la reparación del daño y perjuicio que en su caso, se resuelva." Tocante a esto último, ya dejamos claro que en los términos del artículo 20 fracción primera de la Constitución la caución garantiza única y exclusivamente la libertad del procesado, mas nunca la reparación del daño y perjuicio como lo establecen la leyes procesales penales, las que en lo que toca a este renglón son anticonstitucionales, por lo cual sería recomendable que se reformara este artículo, para que se emiende esta situación.

La fijación del monto de la caución la hace el juzgador por-

mandato constitucional, quien deberá tomar en cuenta las circunstancias personales del procesado y la gravedad del delito cometido; esta norma la reglamentan los artículos 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 402 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Constitucionalmente, la caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. No obstante, mediante resolución motivada, se podrá aumentar esta cantidad hasta cuatro años del salario mínimo, en razón de la especial gravedad del delito y las particulares circunstancias personales del imputado y de la víctima. Esto es lo que damos a llamar la caución genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos no tienen consecuencias patrimoniales.

Por lo que respecta a la caución específica, tenemos que — cuando el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

Cuando el delito es preterintencional o imprudencial, y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será igual a la cantidad de la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales causados; nosotros somos de la idea de que esta garantía sea cuando menos dos veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados, en virtud de que existen problemas de interpretación para saber a qué cantidad puede ascender la caución — para estos casos, además de que quien actúa imprudencialmente, lo hace con cierto grado de culpabilidad, por lo cual merece un trato menos severo en comparación con el que lo hace intencionalmente.

Así tenemos, que en principio existe una caución general, y que en razón del beneficio económico obtenido, de los daños y perjuicios patrimoniales ocasionados y de saber si se trata de un de-

lito intencional, imprudencial o preterintencional se estará a lo - que establezca la caución específica debida.

F) OBLIGACIONES QUE CONTRAE EL BENEFICIARIO

Una vez que se han cumplido con los requisitos que exigen - las leyes procesales para el otorgamiento de la libertad caucional, debe el juzgador poner inmediatamente en libertad provisional al -- procesado, produciéndose con esto, los siguientes efectos: el primero de ellos consiste en que se suspende la prisión preventiva, y el segundo, en que se imponen una serie de obligaciones al sujeto - beneficiado con esta garantía.

Estas obligaciones se encuentran establecidas en los artícu- los 567 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fede- ral, y 411 del Código Federal de Procedimientos Penales; dichos -- artículos, casi de la misma forma establecen que: "Al notificarse - al reo el auto que le concede la libertad caucional, se le hará sa- ber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante su -- juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar al - mismo los cambios de domicilio que tuviere, y presentarse ante el - juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale- de cada semana." El Código Federal exige, además, al procesado, que no se ausente del lugar sin permiso del juzgador o tribunal, el que no se lo podrá conceder por tiempo mayor de un mes. Por último, am- bos artículos establecen que: "En la notificación se hará constar - que se hicieron saber al acusado las anteriores obligaciones, pero- la omisión de este requisito no libra de ellas ni de sus consecuen- cias al acusado." En el Código Federal se agrega, que también en -- esta notificación se le haga saber al procesado las causas de revoca- ción de la libertad caucional.

El que se conceda esta libertad provisional bajo caución, - no impide la continuación del proceso ni influye en la determina-

ción que el juzgador adopte en la sentencia de fondo, por otro lado el tiempo pasado en libertad es irrelevante para el cómputo de la pena. (117)

No queremos pasar inadvertido, que hay la posibilidad de citar al procesado por conducto del tercero garante, esto es, que cuando un tercero haya constituido depósito, fianza o hipoteca, para garantizar la libertad de un procesado, las órdenes para que com parezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere presentar al procesado, el juzgador podrá otorgarle un plazo de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estimare oportuno. Así lo establecen los artículos 573 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 416 del Código Federal de Procedimientos Penales.

0) CAUSAS DE REVOCACION

La libertad provisional bajo caución, se puede revocar por las causas que señalan los artículos 568 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 412 del Código Federal de Procedimientos Penales, a saber:

"I. Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto;

"II. Cuando antes de que el expediente en que se le concedió la libertad esté concluido por sentencia ejecutoria, cometiere un nuevo delito que merezca pena corporal;

"III. Cuando amenazare al ofendido o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su asunto o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, a algún funcionario del tribunal o al agente del Ministerio Público que intervenga en el caso;

"IV. Cuando lo solicite el mismo inculpado y se presente al tribunal;

"V. Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculpado una pena que no permita otorgar la libertad;

"VI. Cuando en el proceso cause ejecutoria la sentencia dictada en primera o en segunda instancia, y

"VII. Cuando el inculpado no cumpla con alguna de las obligaciones contraídas en el momento en que se le concedió la caucional."

Una causa más agrega el Código Distrital, que textualmente dice:

"VIII. Cuando el juez o tribunal abriguen temor fundado de que se fugue u oculte al inculpado."

También puede revocarse la libertad caucional, cuando el tercero que haya garantizado la libertad pida que se le releve de la obligación y presente al procesado, o si se demuestra con posterioridad la insolvencia del fiador, todo esto, según los artículos 569 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y -- 413 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y en base a los artículos 572 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 416 del Código Federal de Procedimientos Penales, la libertad caucional se puede revocar cuando el fiador no presente al procesado, dentro del plazo de quince días, que estos mismos artículos le conceden para hacerlo.

Zamora Pierce⁽¹¹⁸⁾ indica que: "La revocación del beneficio implica la orden de reaprehensión del inculpado, haciéndose efectiva la caución a través de las autoridades fiscales correspondientes si bien existen algunos supuestos en que puede devolverse el monto de la garantía a quien la constituyó (arts. 570 y 571 CPPDF y 414 - CFFP)."

Los artículos 572 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 415 del Código Federal de Procedimientos Pe-

(118) ZANORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit. Página 18

nales, establecen que el juez o tribunal ordenará la devolución del depósito o mandará cancelar la garantía: 1.- Cuando se haya obtenido la reaprehensión del acusado; 2.- Cuando éste sea absuelto; 3.- Cuando resulte condenado el mismo y se presente a cumplir su condena; 4.- Cuando se dicte auto de libertad o de extinción de la responsabilidad penal; y 5.- Cuando aparezca con posterioridad que le corresponde al inculcado una pena que no permite otorgar la libertad.

La caución se hará efectiva por parte del tribunal en los siguientes casos: 1.- Cuando desobedeciere, sin causa justa y comprobada, las órdenes legítimas del tribunal que conozca de su asunto; 2.- Cuando el inculcado no cumpla con alguna de las obligaciones contraídas en el momento en que se le concedió la libertad caucional; y 3.- Cuando amenasare a la parte ofendida o a algún testigo de los que hayan depuesto o tengan que deponer en su causa, o tratare de cohechar o sobornar a alguno de estos últimos, al juez, al agente del Ministerio Público o al secretario del juzgado o tribunal que conozca su causa. Todo esto, según los artículos 570 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 414 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por último, de acuerdo a las últimas fracciones de los artículos 560 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 402 de Código Federal de Procedimientos Penales, la garantía quedará a la reparación del daño y perjuicio que, en su caso se resuelva, cuando se trate de delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial. Ya quedamos que esto es anticonstitucional, porque la caución única y exclusivamente garantiza a la libertad del procesado, en los términos de la fracción primera del artículo 20 constitucional.

CAPITULO IV

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCION EN LA AVERIGUACION PREVIA

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

A) ARTICULO 20 FRACCION PRIMERA

La fracción I del artículo 20 constitucional, que consagra la garantía de la libertad provisional bajo caución, no prevé, que ésta pueda ser concedida en la averiguación previa; sobre esta indiferencia constitucional, García Ramírez⁽¹¹⁹⁾ apunta: "Es claro que esta libertad, a la que pudiéramos llamar administrativa o previa, -atendiendo para semejante denominación tanto a su naturaleza como a la autoridad que la concede, es distinta e independiente de la que previene la fracción I del artículo 20 C. De aquí no se sigue, ciertamente, su inconstitucionalidad, como se ha creído observar en las normas precursoras que al respecto contiene el Derecho del Estado de México. Y no la hay, porque si bien es cierto que el artículo 20 habla sólo del otorgamiento de la libertad por el juez, también lo es que dicho texto consagra una garantía mínima, incompressible, mas no un tope máximo a los derechos del inculcado. De ahí, entonces, - que la ley secundaria proceda acertadamente al ampliar las prevenciones favorables a este sujeto."

En este mismo sentido se inclina Zamora Pierce⁽¹²⁰⁾ cuando afirma: "Ciertamente, esta libertad previa o administrativa no está contemplada en la fracción I del artículo 20 constitucional, conforme al cual la libertad caucional ha de ser otorgada por el juzgador,

(119) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. Cit. Página 430

(120) ZAMORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit. Página 30

en tanto que esta otra libertad es otorgada por el Ministerio Público. Afirmar que no está prevista en la Constitución no quiere decir que sea contraria a la misma. Las garantías individuales son ciertos márgenes mínimos consagrados en la Constitución. Nada impide — que el legislador ordinario conceda a los ciudadanos derechos más — favorables o más amplios que aquéllos que les concede la Constitución."

En resumen, la Constitución no prevé, que la libertad caucional pueda ser otorgada por el Agente del Ministerio Público; esta — situación la establecen las Leyes Procesales Penales, en sus respectivos artículos, que no hacen otra cosa, mas que ampliar el derecho a obtener con mayor prontitud la libertad provisional bajo caución — en el procedimiento penal. Con esta actitud, no se contraviene la — Constitución, sino por el contrario se amplia más esta garantía.

2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL — CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

A) ARTICULO 271 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA — EL DISTRITO FEDERAL, Y 135 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

En el capítulo anterior, cuando manejamos la cuestión acerca del momento en que puede solicitarse la libertad provisional bajo — caución, dejamos dicho que ésta puede solicitarse en cualquier tiempo durante todo el procedimiento, inclusive durante la averiguación — previa, en razón de que: "Una nueva forma de libertad cautelar, caucionada, fue introducida por la reforma de 1971 al Código Distri — tal de Procedimientos Penales. Esta distinta liberación ofrece la — singularidad de que su otorgamiento compete al Ministerio Público, — esto es, se otorga en fase de averiguación previa al tenor del artí

culo 271 adicionado."(121)

González Bustamante⁽¹²²⁾ explica que antes de esta reforma -- el Código de Procedimientos Penales del Distrito disponía que si el acusado o su defensor solicitaban la libertad caucional, los funcionarios del Ministerio Público se concretarían a recibir la petición relativa y agregarla al acta correspondiente para que el juez resolviera sobre el particular hasta que el negocio llegara a su conocimiento. Esta limitación a la garantía constitucional, debía entenderse en el sentido más favorable para el inculcado, ocasionaba que las personas tenían que permanecer detenidas aunque fuera por un tiempo precario, porque se había creído que sólo la autoridad judicial era la facultada para otorgar la concesión. Este mismo autor -- agrega: "En el Congreso de Procuradores de Justicia celebrado en esta capital en el año de 1939, con motivo de la presentación del anteproyecto de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Común, se proponía que fuesen los delegados del Ministerio Público los facultados para resolver sobre la concesión o negativa de la libertad caucional en delitos leves, con el propósito de causar las menores molestias a las personas que se ven complicadas en una averiguación criminal, atendiendo preferentemente a la naturaleza del delito y al grado de peligrosidad que revele el delincuente; pero -- el artículo fue desechado porque se consideró peligroso que los representantes del Ministerio Público resolviesen estas cuestiones -- reservadas a los órganos jurisdiccionales. Nosotros entendemos que la objeción hecha por los congresistas para rechazar el artículo ca-reció de consistencia, y que el peligro es sólo aparente si se compara la amplitud de criterio que en materia de libertad provisional consagran la mayoría de las legislaciones procesales extranjeras."

A pesar de que se rechazó la idea de poner en manos del Ministerio Público la liberación provisional del indiciado, no fue -- sino hasta el año de 1971 cuando se reformó el artículo 271 del --

(121) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. Cit. Página 429

(122) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Ob. Cit. Página 306

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quedando redactado de la siguiente manera: "Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional, los funcionarios mencionados se concretarán a recibir la petición relativa, y agregarla al acta correspondiente, para que el juez resuelva sobre el particular.

"En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso, hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictámenes, con carácter provisional, acerca de su estado psicofisiológico.

"En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si éste garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño.

"Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable, lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso, y, concluida ésta ante el juez a quien se consigne la causa, quien ordenará su presentación y si no comparece a la primera cita, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

"El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

"La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal, o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el juez de la causa."

Respecto a este artículo 271 adicionado, Colín Sánchez⁽¹²³⁾ expuso: "La reforma de que nos ocupamos es hasta cierto punto, sectarista y discriminatoria, pues si, como argumenta González Bustamante, existe amplitud de criterio en la mayor parte de las legislaciones procesales en materia de libertad provisional, por ende, las —

(123) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. Página 575

tantas veces mencionada reforma debió haberse hecho de manera integral, para que en estas condiciones, hasta cierto punto alcanzara - justificación."

A pesar de todo, la libertad previa o administrativa surgió en nuestro derecho en el año de 1971, mediante la reforma del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, a fin de permitir que el Ministerio Público ponga en libertad al indiciado, en las averiguaciones previas que se practiquen por delitos imprudenciales ocasionados con motivo del tránsito de vehículos.

La facultad que se concedió al Ministerio Público para conceder esta garantía, se hizo en razón de no haber necesidad de privar de la libertad a un infractor exento de peligrosidad, y que sin embargo era sometido a la severa molestia inherente a la detención. No hay criminalidad peligrosa que amerite sanciones severas y regímenes cautelares rigurosos; claro está, que este derecho se concedía siempre y cuando el indiciado garantizara eficientemente el no sustraerse a la acción de la justicia, y además, en su caso, el pago de la reparación del daño. (124)

En el orden federal, también se contemplaba la averiguación previa o administrativa, al tenor del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, que disponía:

"En las averiguaciones previas que se practiquen por delitos de imprudencia, ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, -- que se sancionen con pena privativa de libertad, cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, el indiciado será -- puesto en libertad, siempre que no hubiere incurrido en el delito -- de abandono de persona y garantice mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación del daño."

(124) GARCIA RAMIREZ, Sergio, Ob. Cit. Páginas 429 y 432

Zamora Pierce⁽¹²⁵⁾ cuando habla del Derecho Positivo Vigente, en relación a esta materia, indica: "Hoy, tanto el Ministerio Público del Distrito Federal como el Federal pueden conceder la libertad en las averiguaciones previas relacionadas con todo tipo de delitos culposos, sin limitarse a aquéllos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos."

En efecto, de conformidad con los artículos 135 del Código - Federal de Procedimientos Penales, y 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nuevamente reformados, con fecha 27 de diciembre de 1982 para el del Distrito, y 4 de enero de - 1984 para el Federal, se establece lo que el autor arriba mencionado indica, en el sentido de que el Ministerio Público, ya sea el - del Distrito o el Federal, pueden conceder la libertad previa o - administrativa, en las averiguaciones previas relacionadas con todo tipo de delitos culposos e incluso intencionales, estos últimos, de conformidad con el párrafo noveno del artículo 271 del Código de - Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Antes de entrar al estudio de estas disposiciones vigentes - intentaremos un concepto de este derecho, materia de nuestro próximo inciso.

B) CONCEPTO

La libertad previa o administrativa, es aquel derecho que - conceden las leyes procesales a un indiciado, para que cumpliendo - con los requisitos que ellas mismas establecen, pueda alcanzar su - libertad provisional durante las averiguaciones previas relaciona - das con delitos culposos y en algunos casos intencionales. En otras palabras, es la libertad con carácter provisional que puede alcan - zar un indiciado ante el Ministerio Público, siempre y cuando garan - tice mediante caución, el no sustraerse a la acción de la justicia,

(125) ZAMORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit. Página 27

así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios causados en aquellas averiguaciones previas relacionadas con delitos culposos e intencionales.

C) PROCEDENCIA

En relación a este punto, el párrafo tercero del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que cuando se trate de delito no intencional o culposo, exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Igual acuerdo se adoptará, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de la libertad.

Por su parte el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que cuando se trate de delito no intencional o culposo, exclusivamente, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente, que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculcado que hubiese incurrido en el delito de abandono de persona. Se dispondrá la libertad igualmente, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad.

Como vemos, casi de igual manera se establece en ambos párrafos la procedencia de la libertad previa o administrativa en aquellos delitos no intencionales o culposos, a la vez que se faculta al Ministerio Público para que fije la caución que deberá otorgar al indiciado, con el objeto de que éste no se sustraiga a la acción de la justicia, exigiéndose también el pago de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Posteriormente, el Ministerio Público fijará de inmediato la garantía correspondiente con los elementos existentes en la averiguación previa, una vez que le sea solicitada la libertad del presunto responsable.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable en los casos de lesiones y homicidio por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquéllos en que con estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad caucional.

En otro párrafo, el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ordena que: "Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación previa quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

"El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que dictare.

"La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el presunto responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución."

Con las mismas palabras se expresa el artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, en relación con lo expuesto en

los párrafos anteriores, por lo que sólo hay que hacer la aclaración de que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no sólo contempla lo antes dicho, sino que además agrega:—"En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados mixtos de paz o siendo de los juzgados penales—cuya pena no exceda de cinco años de prisión el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo..."

Sin embargo, en el párrafo primero de este artículo, aún se establece que: "Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional y se tratare de un delito no comprendido en el párrafo 90. de este artículo, los funcionarios mencionados en el artículo anterior, se concretarán a recibir la petición relativa, y agregarla al acta correspondiente, para que el juez resuelva sobre el particular."

Así tenemos que conforme al párrafo 90. del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, es procedente la libertad previa o administrativa aun tratándose de delitos intencionales, siempre que la pena no exceda de cinco años de prisión, pero se hace la aclaración de que si se trata de un delito no comprendido en el párrafo 90. del mencionado artículo, el Ministerio Público se concretará a recibir la petición relativa, y agregarla al acta correspondiente para que el juez resuelva sobre el particular.

Para que proceda la libertad previa o administrativa de conformidad con el párrafo 90. deberán concurrir la circunstancias siguientes: 1.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga; 2.- No existan datos de que pretenda substraerse a la acción de la justicia; 3.- Resulte conveniente con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con

base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto; 4.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas; y 5.- Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al presunto responsable cuando así se resuelva.

En los párrafos tercero y noveno del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y segundo del artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece claramente que el Ministerio Público, "...dispondrá la libertad del inculpa-do, sin perjuicio de solicitar su arraigo..." Esto es, que la libertad previa o administrativa concedida a un indiciado por el Ministerio Público, no impide que éste pueda solicitar el arraigo correspondiente. Ambos párrafos establecen por igual, que tratándose de delitos que merezcan pena alternativa o no privativa de la libertad, y siempre que no se abandone al ofendido, no será necesario prestar caución, sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente. Por último, y en relación a los mismos párrafos, específicamente cuando se refieren a la procedencia de la libertad previa o administrativa en delitos culposos, Zamora Piereo⁽¹²⁶⁾ explica:—"Los delitos culposos no permiten, invariablemente, el otorgamiento de la caucional. Si consultamos el texto del artículo 60 CP advertiremos que establece dos tipos de imprudencia: uno simple, sancionado con prisión de tres días a cinco años y que, en consecuencia, siempre permite la libertad; y un tipo agravado, pero terriblemente agravado, cuya pena es de cinco a veinte años de prisión, y que se refiere a aquellos delitos de imprudencia cometidos con motivo del-

(126) ZAMORA PIERCE, Jesús, Ob. Cit. Página 30

tránsito de vehículos cuando, a más de otras circunstancias, se trata de transportes de servicio público. Ahora bien, como la reforma-procesal no distingue, nosotros no debemos distinguir; por tanto, válidamente puede afirmarse que estamos ante una ampliación de garantías, y que el Ministerio Público está obligado, conforme al texto de los códigos procesales, a otorgar la libertad incluso en los casos cuya pena es de cinco a veinte años de prisión y, el término medio aritmético es de doce años seis meses, es decir, muy por encima de los límites que para la libertad caucional establece la Constitución. A pesar de que es dudoso que el legislador haya estado consciente de esta inevitable consecuencia de reforma."

Colín Sánchez⁽¹²⁷⁾ también expone este planteamiento, en los términos siguientes: "...normalmente los delitos imprudenciales o culposos se sancionan con pena que no excede de cinco años; sin embargo el artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal, a la letra prevé: Los delitos imprudenciales se sancionan con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificadas como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transportes de servicio escolar.

"Del concepto de este artículo se desprenden dos tipos de imprudencia, una simple o general y otra especial o agravada, mismas que no fueron contempladas por los Códigos de Procedimientos Penales al referirse a la libertad caucional, motivo por el cual, pareciera ser que, aun en la segunda y tercera hipótesis del artículo -

(127) COLIN SANCHEZ, Guillermo, Ob. Cit. Páginas 577 y 578

60, transcrito, el Ministerio Público debe conceder la libertad caucional; no obstante, ésta no procede, porque el término medio aritmético rebasa los cinco años, de acuerdo con lo ordenado por la — Constitución, y como ésta tiene un rango jerárquico superior a las normas procedimentales, será lo ordenado por aquélla lo que deba — prevalecer."

Con este punto de vista estamos de acuerdo, puesto que la — Constitución como norma suprema está por encima de las leyes secundarias, las cuales no deben contravenirla.

En conclusión, la libertad provisional bajo caución es procedente ante el Ministerio Público, recibiendo el nombre de libertad previa o administrativa, que es aquel derecho que conceden las leyes procesales a un indiciado, para que una vez cumplidos los requisitos que ellas mismas establecen, pueda alcanzar su libertad — provisional durante las averiguaciones previas relacionadas con delitos culposos e intencionales.

V. JURISPRUDENCIA

LIBERTAD CAUCIONAL

"El artículo 20 constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a un procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite, sea puesto en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena máxima no sea mayor de cinco años de prisión, y sin tener que subsanarse incidente alguno".

Quinta Época:

Tomo II, Pág. 1456.- Aguiar Béjar, José.

Tomo III, Pág. 1318.- Esteves, Demetrio.

Tomo IV, Pág. 12.- Esquivel Vda. de Sánchez, Herlinda.

Tomo IV, Pág. 1231.- Segura, Silverio.

Tomo IV, Pág. 1231.- Rodríguez, José Angel.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis 177, — p. 365.

La libertad provisional bajo caución es una garantía individual que establece la Constitución, y que como tal nunca perderá — fuerza, por el hecho de que los códigos de procedimientos penales la incluyan dentro de los llamados incidentes de libertad; además, debemos tomar en cuenta que la ley secundaria tiene que apegarse a lo que dispone la ley suprema, por lo que no podría exigir que se subsanara incidente alguno al momento de su concesión.

LIBERTAD CAUCIONAL

"Para concederla, debe atenderse solamente a la pena que corresponde al delito imputado, tal cual está señalado en la ley, sin tener en cuenta las atenuantes y agravantes que puedan existir,

porque éstas son materia de la sentencia que pone fin al proceso."

Quinta Epoca:

Tomo I, Pág. 936.- Bravo, Lorenzo.

Tomo IV, Pág. 361.- Pineda, J. Guadalupe y Coaga.

Tomo V, Pág. 692.- Pérez, José María.

Tomo VIII, Pág. 906.- Arrieta, Manuel.

Tomo XI, Pág. 520.- Acevedo, Jesús.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis 173, p. — 341.

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal dispone que todo inculcado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de cinco años de prisión, y el juez atenderá para este efecto a las modalidades y calificativas del delito cometido, de suerte que esta jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será inaplicable; por ello, sería recomendable que se reformara este artículo para que se siga manejando el término medio aritmético de la pena sin que se consideren las modalidades del delito, porque éstas son motivo de estudio en otra etapa procedimental, y su análisis anticipado tras una clara restricción a este derecho.

LIBERTAD CAUCIONAL

"Al resolverse sobre la concesión de la libertad caucional, deben tenerse en cuenta las circunstancias modificativas de la naturaleza del hecho y de la responsabilidad penal que éste produ

ce para el acusado."

Quinta Epoca:

Tomo LII, Pág. 2097.- Martínez Arenas, Wenceslao.

Tomo LXXIII, Pág. 1212.- Martínez Arenas, Wenceslao.

Tomo LXXIII, Pág. 7417.- Juez Primero de lo Criminal de -
Puebla.

Tomo LXXVI, Pág. 29.- Martínez, Antonio.

Tomo LXXXI, Pág. 738.- Valdés, Manuel.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario -
Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis 177, p. -
348.

LIBERTAD CAUCIONAL

"Para conceder o negar la libertad caucional, elevada al rango-
de garantía individual, debe tomarse en su término medio, la pe-
nalidad señalada en la ley."

Quinta Epoca:

Tomo XXXI, Pág. 1420.- Suárez, José.

Tomo XXXVII, Pág. 958.- Castelán Meza, Mario.

Tomo LI, Pág. 909.- Madrigal, Antonio.

Tomo XLIII, Pág. 2121.- Campos, J. Santos.

Tomo XLVII, Pág. 4991.- Pérez, Indalecio.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario -
Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis 181, p. -
375.

Esta tesis jurisprudencial definida de la Suprema Corte de Jus-
ticia de la Nación reafirma el criterio seguido por la Constitu-
ción y por las leyes procesales penales en el sentido de consi-
derar el término medio aritmético de la pena como requisito im-
portante para conceder o negar esta garantía.

SITUACION ECONOMICA DEL ACUSADO

"Si al procesado se le señala, para gozar de la libertad caucional, una garantía, teniéndose únicamente en cuenta para ello la gravedad del delito que se le imputa, sin considerar su situación personal y sus condiciones económicas en el momento de delinquir, se vulnera, en su perjuicio, la garantía que otorga el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal."

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis 315, p. -- 668.

Las leyes procesales penales también ordenan al juzgador que to me en cuenta la situación personal del procesado y sus condiciones económicas para fijar el monto de la caución.

LIBERTAD CAUCIONAL

"Si bien es cierto que la Ley de Amparo autoriza a los jueces de distrito para conceder la libertad bajo fianza a los quejosos, también lo es que esa autorización no puede quedar al capricho de dichos funcionarios, sino que éstos tienen que sujetarse a las condiciones que para tales casos señalan leyes federales o locales."

Quinta Época:

Tomo VII, Pág. 1416.- Juez Tercero de lo Penal de la capital.

Tomo VIII, Pág. 640.- Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Sexto Supernumerario de Distrito en el Distrito Federal.

Tomo VIII, Pág. 640.- Agente del Ministerio Público Fede-

deral, adscrito al Juzgado Numerario de Distrito en el Distrito Federal.

Tomo VIII, Pág. 1173.- Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Segundo - Numerario en el Distrito Federal.

Tomo VIII, Pág. 1173.- Agente del Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado Numerario de Distrito en el Distrito Federal.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario - Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis 178, p. - 371.

LIBERTAD CAUCIONAL, ESTIMACION DE LA PENA PROBABLE PARA LA

"Si hay elementos bastantes para admitir como probado que el solicitante de la libertad caucional tiene en su favor circunstancias que le favorezcan, aun cuando sea sólo transitoriamente, - debe concederse la libertad caucional, por el tiempo en que subsistan aquellas condiciones, porque no se desvirtúen los datos relativos, ya que de otra suerte, sería nugatorio el beneficio aludido."

Tomo LII, Pág. 2097.- Becerra, Jesús.

Tomo LXIII, Pág. 1212.- Martínez Arenas, Wenceslao.

Tomo LXXXIII, Pág. 7417.- Juez Crimero de lo Criminal - de Puebla.

Tomo LXXXVI, Pág. 29.- Martínez, Antonio.

Tomo LXXXI, Pág. 738.- Valdés, Manuel.

Apéndice al Tomo XCVII, Tesis 671, p. 1206.

LIBERTAD CAUCIONAL

"Para que pueda concederse la suspensión en los términos de la-

Ley de Amparo, en los casos en que se trate de la garantía de la libertad personal, es indispensable que el quejoso pueda que dar a la disposición de la autoridad federal, requisito que no puede llenarse si el que pide el amparo está sustraído a la acción de las autoridades, y no se pueden tomar las medidas de — aseguramiento que procedan.”

Quinta Epoca:

Tomo IX, Pág. 520.- Lizárraga, José Ignacio.

Tomo IX, Pág. 752.- Piaros, Adela.

Tomo IX, Pág. 752.- Reyes, Fernando.

Tomo XVI, Pág. 18.- Carpy, Ernesto.

Tomo XVI, Pág. 1085.- Dávila, Alvaro.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario — Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis 79, p. 374.

LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO DIRECTO

“Conforme al artículo 172 de la Ley de Amparo, cuando la sentencia reclamada imponga la pena de privación de la libertad, la — suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia, por mediación de la autoridad que haya suspendido su ejecución, pudiendo esta última — autoridad ponerlo en libertad caucional si procediere. Ahora — bien, conforme al artículo 20 fracción I, de la Constitución Federal, procede la libertad caucional siempre que el delito que se — impute no merezca ser castigado con una pena media mayor de cinco años de prisión, por lo que si la sentencia reclamada impone al quejoso una pena menor, la libertad caucional es procedente.”

Quinta Epoca:

Tomo LXIII, Pág. 2846.- Cortés Montaña, José.

- Tomo LXXX, Pág. 3536.- Aldaba, Leopoldo.
 Tomo LXXXVIII, Pág. 2704.- Nieto Fierro, Jesús.
 Tomo XCVII, Pág. 1175.- Vargas Ausencio, Samuel.
 Tomo CIX, Pág. 1906.- González, Edmundo.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario -
 Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis 178, p. -
 1181.

Esta tesis jurisprudencial pone de manifiesto la procedencia de la libertad provisional bajo caución aun después de haberse pro-
 nunciado sentencia por el Tribunal de Apelación, cuando se ha -
 solicitado amparo directo.

LIBERTAD CAUCIONAL EN AMPARO INDIRECTO

"Si la pena media correspondiente al delito que se le imputa al
 acusado es superior a cinco años, salta a la vista que el quejo
 so no puede obtener, en el incidente de suspensión, la libertad
 caucional que solicita y que, por lo mismo, la resolución del -
 Juez de Distrito que se la negó, no lo agravia en forma alguna."

Quinta Epoca:

- Tomo XVII, Pág. 892.- Ministerio Público Federal.
 Tomo XLI, Pág. 1175.- Coaña, Sebastián.
 Tomo LVII, Pág. 1059.- Rosado Ojeda, Vladimiro.
 Tomo CI, Pág. 271.- Mares Rodríguez, Pablo.
 Tomo CIII, Pág. 2306.- Cervantes, Alfonso.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975 del Semanario -
 Judicial de la Federación, Primera Sala, Tesis 182, p. --
 376.

CONCLUSIONES

1. En nuestro concepto, la libertad provisional bajo caución es - aquel derecho que concede la Constitución a un procesado penal para que en determinadas condiciones, obtenga su libertad provisional.
2. Son dos los requisitos vertebrales que se exigen para que esta garantía sea concedida, requisitos que se encuentran establecidos en la Constitución y en las leyes procesales penales. El primero de ellos consiste en que la pena del delito imputado - no exceda en su término medio aritmético de cinco años de prisión, y el segundo estriba en que el inculcado otorgue una caución que le es fijada por el juzgador.
3. Consideramos que de momento y si se cumple con los requisitos mínimos, se otorgue esta garantía lo más pronto posible, pero - que se faculte al juzgador para que con posterioridad pueda - revocar ésta, una vez que pruebe que fue concedida a una persona inmerecedora a ella, por ser considerada por su peligrosidad constitutiva de amenaza para la paz y tranquilidad social.
4. El que el juzgador considere las modalidades del delito al - decidir sobre la concesión o negativa de este beneficio, trae consigo una clara restricción de la libertad de un procesado, negándose esta libertad en determinados casos, por lo que a - nuestro parecer el juzgador no debe emitir un criterio respecto de estas modalidades, cuando maneje esta caucional, en vista de que no es la etapa procedimental en que deba hacerlo.

5. En relación al momento procedimental en que puede solicitarse esta garantía, concluimos que ésta puede pedirse en cualquier tiempo durante todo el procedimiento.
6. Las leyes procesales únicamente facultan a tres personas para solicitar este derecho, a saber, el acusado, su defensor o su legítimo representante y olvidan al indiciado, procesado e inclusive al sentenciado. Con el fin de no caer en la equivocación de que alguno se quede fuera, por la enunciación que se hace, y tomando como base a la Constitución, lo conveniente sería que las leyes procesales deberían facultar a cualquier persona para solicitar esta garantía.
7. Los códigos procesales penales establecen que hay libertad de escoger el medio de garantizar la libertad caucional que a uno más le convenga, y ésta puede consistir en depósito en efectivo, caución hipotecaria o fianza personal; este último es el de más uso en la práctica.
8. En principio existe una caución genérica que se presenta cuando los delitos cometidos no tienen consecuencias patrimoniales, misma que no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito.
9. Las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima junto con la especial gravedad del delito, sirven para que el juzgador pueda incrementar el monto de la caución genérica hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

10. En razón del beneficio económico obtenido, de los daños y — perjuicios patrimoniales ocasionados y de saber si se trata de un delito intencional, imprudencial o preterintencional — se estará a lo que establezca la caución específica debida.
11. La fijación del monto de la caución la hace el juzgador, — quien deberá tomar en cuenta las circunstancias personales — del procesado; la gravedad del delito; el mayor o menor interés que pueda tener el acusado en substraerse a la acción de la justicia y la naturaleza de la garantía que se ofrezca.
12. La caución garantiza única y exclusivamente la libertad del procesado, mas nunca la reparación de los daños y perjuicios ocasionados como lo establecen las leyes procesales penales; las que en lo que toca a este renglón son anticonstitucionales, por lo cual sería recomendable que se reformaran para — que se enmiende esta situación.
13. Entre los efectos principales que se producen cuando se concede este derecho a la libertad provisional bajo caución — tenemos: la suspensión de la prisión preventiva y la imposición de una serie de obligaciones al sujeto beneficiado con esta garantía.
14. La revocación del beneficio implica la orden de reaprehen — sión del inculcado, haciéndose efectiva la caución y en algunos supuestos se podrá devolver la garantía a quien la — constituyó.

15. La Constitución no prevé que la libertad caucional pueda ser otorgada por el Agente del Ministerio Público; esta situa — ción la establecen las leyes procesales penales, en sus res — pectivos artículos, que no hacen otra cosa más que ampliar — el derecho a obtener con mayor prontitud la libertad provi — sional bajo caución en el procedimiento penal. Con esta — actitud, no se contraviene la Constitución, sino por el con — trario se amplía más esta garantía.

16. La libertad provisional bajo caución es procedente ante el — Ministerio Público, recibiendo el nombre de libertad previa — o administrativa, que es aquel derecho que conceden las le — yes procesales penales a un indiciado, para que una vez cum — plidos los requisitos que ellas mismas establecen, pueda al — canzar su libertad provisional durante las averiguaciones — previas relacionadas con delitos culposos e intencionales.

BIBLIOGRAFIA

- ACERO, Julio, Procedimiento Penal, Puebla, Editorial Cajica, --- 1968.
- ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, México, - Editorial Kratos, S.A., Décima edición, 1986.
- CARPIZO, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, México, Editor- rial Porrúa, S.A., Séptima edición, 1986.
- CARMANCA Y TRUJILLO, Raúl, Derecho Penal Mexicano, México, Edito- rial Porrúa, S.A., Decimoquinta edición, 1986.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Pe- nales, México, Editorial Porrúa, S.A., Décima edición, 1986.
- FRANCO SODI, Carlos, El Procedimiento Penal Mexicano, México, -- Editorial Porrúa, S.A., Segunda edición, 1939.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda edición, 1977.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José, Principios de Derecho Procesal - Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A., Octava edición, 1985.
- LOPEZ TREJO, Amador, La Libertad Provisional Bajo Caución en el - Procedimiento Penal, U N A M., 1981.
- MONSEN, Teodoro, Derecho Penal Romano, Madrid, La España Moder- na, traducción del alemán por P. Dorado, Tomo I .

RECASENS SICHES, Luis, Introducción al Estudio del percheo, México, Editorial Porrúa, S.A., Tercera edición, 1974.

RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, México, Editorial-Porrúa, S.A., Decimosexta edición, 1986.

TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1985, - México, Editorial Porrúa, S.A., Decimotercera edición, 1985.

ZAMORA PIERCE, Jesús, Garantías y Proceso Penal, México, Editorial Porrúa, S.A., Segunda edición, 1987.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, - Editorial Porrúa, S.A., 1987.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987.

Código Federal de Procedimientos Penales, México, Editorial Porrúa, S.A., 1987.

Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Código de Procedimientos Penales, México, Imprenta del Comercio-de Puebla y Compañía, 1880.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales, México, Imp. Lit. de F. Díaz León Sucesores, S.A., - 1894.

Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en materia penal para el Distrito Federal y Territorios, México, Imprenta Herrero Hermanos., 1929.